

57.
Lej



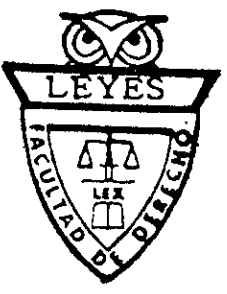
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

"LA LEGALIDAD DEL CONTRATO DE EXCLUSIVIDAD EN TELEVISION"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
MARIA LETICIA BORJA VALLE



0275419

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F..

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios por darme la oportunidad
del ser y el estar hoy, no antes
ni después.*

*A mi madre por su infinito amor
comprensión, soporte y por enseñarme
a luchar ante la vida, TE AMO.*

*A mis hermanos y papi por ser parte de mi
existencia el motor que me impulsa a seguir
caminando y por el amor que me han brindado.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de
México, mi Universidad por acoger en su
seno grandes sabios de la ciencia jurídica
y por la oportunidad de aprender de ellos.*

*A la Lic. Martha Rodríguez Ortiz por la
capacidad de transmitir sus conocimientos
y el empuje para terminar el presente trabajo.*

*A mis amigos por creer en mí, y
compartir momentos.*

“El trabajador podrá exigir siempre el respeto de su libertad, mejor aún, deberá hacerlo, porque quien no la reclama, principia a adquirir alma de esclavo.”

MARIO DE LA CUEVA.

LA LEGALIDAD DEL CONTRATO DE EXCLUSIVIDAD EN TELEVISION

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

1.1	<i>Sujetos de la relación laboral</i>	1
1.1.1	<i>Patrón</i>	2
1.1.2	<i>Trabajador</i>	4
1.1.3	<i>Intermediario</i>	6
1.1.4	<i>Relación laboral</i>	8
1.2.	<i>Monopolio</i>	12
1.3	<i>Medios de Comunicación</i>	13
1.3.1	<i>Que son los medios de comunicación</i>	13
1.3.2	<i>Televisión</i>	14
1.4	<i>Contrato</i>	16
1.5	<i>Legalidad</i>	18
1.6	<i>Actor</i>	20
1.7	<i>Exclusividad</i>	21

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS HISTORICOS

2.1	<i>Medios de Comunicación</i>	23
2.1.1	<i>La televisión en México</i>	27
2.2	<i>El actor</i>	31

CAPITULO TERCERO

REGULACION JURIDICA

3.1	<i>La Ley Federal de Radio y Televisión</i>	40
3.2	<i>Ley Federal del Trabajo</i>	45
3.2.1	<i>Contrataciones laborales</i>	55
3.2.2	<i>Contrato por tiempo determinado</i>	55
3.2.3	<i>Contrato por tiempo indeterminado</i>	57
3.3	<i>Prestación de Servicios Profesionales</i>	58
3.4.	<i>Similitudes y diferencias del Contrato Laboral con el Contrato Civil.</i>	64
3.5	<i>Ley Federal de Derechos de Autor</i>	73
3.5.1	<i>El Interprete</i>	76

CAPITULO CUATRO

LA LEGALIDAD DEL CONTRATO DE EXCLUSIVIDA EN TELEVISION

<i>4.1.</i>	<i>Libertad de Profesión</i>	<i>83</i>
<i>4.2.</i>	<i>Libertad de Expresión</i>	<i>89</i>
<i>4.3</i>	<i>Contrato de exclusividad en televisión</i>	<i>92</i>
<i>4.3.1</i>	<i>Contenido y análisis</i>	<i>93</i>
<i>ANEXO I</i>		<i>123</i>
<i>CONCLUSIONES</i>		<i>136</i>
<i>BIBLIOGRAFIA</i>		<i>140</i>

INTRODUCCION

En nuestro país se ha hablado en los últimos años de las garantías que poseemos como individuos, como seres humanos, entre ellas destacan la libertad de expresión, la libertad de profesión, así como la prohibición de monopolios. De igual manera se ha desarrollado en la conciencia de los ciudadanos de este país la necesidad de reformar y cambiar situaciones que hasta hace algunos años parecerían imposibles en muchos ámbitos de nuestra vida. Dentro de este orden de ideas en el presente trabajo abarcaremos uno de los medios que esta en constante lucha por defender la libertad de expresión como lo es la televisión que si bien es cierto ha sido revolucionada sobre todo desde el momento en el cual dejó de ser una sola empresa la que controlaba la información, así pues y dentro de este contexto cabría hacer una reflexión sobre las relaciones laborales que se establecen dentro de este medio el cual como ya mencionamos es un marco de expresión sin lugar a dudas y no solamente nos referimos por cuanto a política se trata.

Vamos a dirigir nuestra atención en aquellos sujetos que generalmente observamos interpretando un personaje en el que se manifiestan diversas situaciones que vive y que por ello no reflexionamos sobre la vida que dicho individuo tiene, esa vida que de igual manera presenta una diversidad de variaciones y quienes luchan por entretener, distraer, agradar, crear, nos referimos precisamente al actor quien busca el reconocimiento y aceptación del público, sin embargo hemos observado que al tratar de ser entrevistados por la televisora vecina nos encontramos que dichos actores no pueden expresar su opinión porque la empresa hablamos particularmente de Televisa no se los permite bien sea porque los mismos inician su carrera y tienen miedo al veto o por que cuentan con un contrato de exclusividad que se los impide y en caso de hacerlo sería motivo suficiente para rescindir el mismo, por tanto estudiaremos precisamente el citado contrato el cual no permite que el actor pueda prestar sus servicios a otras empresas aún y cuando en su momento no se encuentre llevando a cabo algún proyecto de la empresa, por lo que valdría hacer la pregunta ¿Qué tanto beneficia al actor estar ligado a una sola empresa la cual decide cuando aparece o no en televisión? , Dé igual manera la violación que existe en el contrato de exclusividad a lo establecido en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos el cual en su sexto párrafo ordena " El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley... y no podrá extenderse, en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles".

Así también el artículo 28 de nuestra Carta Magna establece la prohibición de monopolios por lo que no podemos entender que el aprovechamiento del personal de una industria se lleve a cabo en detrimento y renuncia de derechos del mencionado personal, por ello debiese de crearse mecanismos que sean utilizados en la práctica por el trabajador-actor para que en las mejores condiciones pueda prestar sus servicios aceptando la mejor oferta de trabajo sin importar cual sea la televisora teniendo la facultad de decidir donde, cuando, porque y en que circunstancias realizarán sus servicios sin que por ello se viole alguna cláusula estipulada en el contrato y poder asimismo ejercer su libertad de expresión y de profesión.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

1.1. SUJETOS DE LA RELACION LABORAL

El Derecho laboral es fruto de una época reciente, sin embargo, las relaciones laborales han existido desde que el hombre ha prestado un trabajo por cuenta ajena derivando consecuencias jurídicas. En las relaciones laborales bien sean individuales o colectivas, los sujetos que intervienen en ella son trabajadores y patrones. Personas físicas o morales titulares de derechos subjetivos y posibles de deberes jurídicos de índole laboral.

Para dar nacimiento a una relación laboral basta que se preste el servicio, es decir, que esta puede existir aún cuando no se cuente con un contrato previamente, pero no al contrario toda vez que puede haber contrato pero nunca darse la relación de trabajo. Por tanto es suficiente que se dé la prestación de un trabajo personal y subordinado para que exista la relación de trabajo y al nacer dicha relación se aplica como consecuencia al trabajador un estatuto objetivo que es el derecho del trabajo, un ordenamiento imperativo, independientemente de la voluntad de los sujetos de la relación laboral.

Roberto Muñoz dice que por lo que hace a los sujetos de Derecho del trabajo, "podemos plantearnos dos cuestiones: la primera a que individuos, en un país y tiempo determinado, el legislador les debe dar la categoría de sujetos de Derecho del trabajo y la segunda a quienes efectivamente el legislador les reconoció el carácter de sujetos de nuestra rama jurídica".¹

¹ MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. Tomo II. Porrúa. México. 1983. Pág. 17

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo vigente, los sujetos titulares de derechos y obligaciones son: el trabajador y el patrón, asimismo, cabe destacar al sindicato de trabajadores y al sindicato de patrones. En interés a nuestro tema hablaremos en los apartados siguientes de trabajador y patrón.

1.1.1. PATRON

Corresponde hablar en este apartado de la figura jurídica que junto al trabajador conforman la relación laboral: el patrón.

Al igual que al trabajador se le ha llamado de diversas maneras como acreedor de trabajo, empleador, patrón, patrono, dador de trabajo, dador de empleo, empresario, entre otros.

La idea de patrón expresa una idea clasista y paternal en cierta manera. En nuestro país ha sido tema de discusión el mantener o no ese nombre conservado por razones de costumbre, y, además, por respeto al término más en uso en la Ley.

El concepto de empresario parece más económico que jurídico y estar asociado, por consiguiente, a la idea de lucro con un carácter predominantemente mercantil; en este caso el vocablo no encajaría en todas las situaciones, por ejemplo: en el servicio doméstico.

El término empleador expresa la idea de un sujeto que utiliza los servicios de otro pero podría llegar a confundirse con la figura del intermediario.

Para Néstor De Buen patrón " Es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución."²

Roberto Muñoz define al patrón como "la persona física o moral, que utiliza por su cuenta y bajo su subordinación los servicios lícitos, prestados libre y personalmente, mediante una retribución, por un trabajador" y en segundo lugar opina que "el patrón-empresario es aquel que puede ejercer el Derecho de gestión en relación de los bienes".³

Nuestra Carta Magna en su artículo 123 inciso "A" cuando alude a empresas no estatales emplea el término de patronos además del de patrón, empresa, empresarios, y de centros de trabajo.

El artículo 4º de la Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía que "patrono es toda persona física o jurídica que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo"⁴; lo que refleja la idea contractualista que imperaba en esa época.

La Ley laboral vigente establece en el artículo 10 el concepto de patrón del cual precisa es "La persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

El trabajador tiene la obligación entre otras de desempeñar sus labores bajo la dirección del patrón o de sus representantes en la empresa o establecimiento (artículo 134 fracción III). Por empresa entendemos "la unidad económica de producción de bienes o servicios"; el crecimiento de la industria moderna obliga a numerosas empresas a crear sucursales, agencias, etc.,

² DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Octava edición. Porrúa, México. 1991. Pág. 481.

³ MUÑOZ RAMON, Roberto. *Op cit* Pág. 25 y 26..

⁴ DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Porrúa, Quinta Edición. 1994. Pág 97

independientes las unas de las otras pero sujetas a la administración general. Al establecimiento se le define como "la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa" considerada como una unidad superior.

Nosotros diremos en conclusión que el patrón es la persona física o moral con un poder jurídico de mando que utiliza los servicios de una o varias personas físicas, generalmente a cambio de un salario.

1.1.2 TRABAJADOR

El Derecho laboral está encaminado a proteger al trabajador, al ser humano que brinda un servicio y al cual se le ha denominado de diversas maneras, así tenemos el término jornalero, asalariado, operario, prestador de trabajo, deudor de trabajo, acreedor de salario, obrero (recordemos que la protección a los trabajadores surgió del fenómeno industrial, ya que los primeros intentos de regulación se dirigían precisamente a los obreros), por citar algunos; sin embargo, la expresión trabajador es la que ha tenido mayor aceptación.

Trabajador tomada la palabra en su sentido más amplio, es toda persona que desarrolla un trabajo, pero nuestra ley se refiere al trabajo subordinado, dado que en su artículo 8° define al trabajador como la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado. Y sólo utiliza el término obreros cuando en su artículo 5° Fracc. VII, hace mención del plazo para pagar los salarios y ordena que el mismo deberá ser mayor a una semana; asimismo, continúa el artículo 8° diciendo en su segundo párrafo Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio.

El artículo 3° de la Ley de 1931 definía al trabajador como "toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo". A este concepto cabe hacer los siguientes señalamientos: primeramente que al referirse solamente a toda persona surge la duda si hace referencia a físicas como morales o jurídicas y después que todo trabajo, en alguna medida supone una actividad física e intelectual al mismo tiempo, aún cuando en el desarrollo de la citada actividad una sea preponderante.*

La condición de trabajador se da no por sí mismo y sí en la medida en que se participa como sujeto de una relación de trabajo. De Buen dice "La condición de trabajador dependerá sólo de la actividad sin tener en cuenta la existencia o inexistencia de un patrón determinado".⁵

En el concepto dado por nuestra ley, observamos que no se hace referencia al salario, José Dávalos opina "la remuneración no constituye un elemento de existencia en la relación laboral trabajador-patrón, ya que la falta de pago, no conlleva la inexistencia del vínculo laboral por el contrario este subsiste y, en todo caso, el no pago del salario da lugar a sanciones incluso de carácter penal en contra del patrón incumplido".⁶

Para nosotros al hablar de trabajador diremos que es la persona física que presta sus servicios a otra persona bien sea física o moral, de manera personal y subordinada dentro de un horario establecido y generalmente a cambio de un salario.

* La Ley Federal del Trabajo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de agosto de 1931

⁵ DE BUEN LOZANO, Néstor. Op cit. Pág. 466

⁶ DÁVALOS, José. Op cit Pág. 94

1.1.3 INTERMEDIARIO

El intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicio a un patrón, así lo define el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo.

Sobre el tema Mario De la Cueva escribió "La intermediación ha sido una de las actividades más innobles de la historia, porque es la acción del comerciante cuya mercancía es el trabajo del hombre... el mercader que compra la mercadería a un precio bajo y la vende en una cantidad mayor, el traficante que sin inversión alguna obtiene una fácil y elevada plusvalía".⁷

Los intermediarios en la opinión de Roberto Muñoz, rinden beneficios tanto a los patrones como a los trabajadores: "el patrón requiere trabajadores y no sabe dónde encontrarlos; los trabajadores necesitan un trabajo y no saben donde hallarlo y continúa diciendo la intermediación que es una actividad legítima, puede degradarse para llegar a ser una de las actividades más infames de los humanos aceres, cuando el intermediario especula comprando mano de obra barata para venderla más cara obteniendo un lucro".⁸

De Buen dice "Nuestra experiencia profesional nos enseña que el intermediario ha sido y sigue siendo una figura preferida de quienes procuran el fraude legal".⁹

La Ley de 1931 en su artículo 5° contemplaba al intermediario de

⁷ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Décima tercera edición. Tomo I. Porrúa, México. 1992. Pág. 160.

⁸ MUÑOZ RAMON, Roberto. *Op cit.* pág 33 y sgts.

⁹ DE BUEN LOZANO, Néstor. *Op cit.* pág. 482.

la siguiente manera "Es la persona que contrata los servicios de otras para ejecutar algún trabajo en beneficio de un patrón".

La Ley vigente establece además de la definición contenida en el Art.12, otras que se asimilan a esta figura; así el Art. 13 considera como intermediario al contratista insolvente; se asimilan a la intermediación aquellas situaciones que derivan del hecho de que una empresa ejecute obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, si la primera no cuenta con elementos propios suficientes para cumplir sus obligaciones laborales.

La intermediación es anterior a la constitución de la relación laboral, se da en el momento en que una persona conviene con otra u otras para que se presenten a trabajar en determinada empresa o establecimiento, por lo que la primera no recibe los servicios de la persona contratada.

El intermediario es un mandatario o gestor o agente de negocios, que actúa por cuenta de otra persona, jurídicamente no participa en la relación, simplemente relaciona a dos sujetos para que entre ellos nazca una relación laboral.

La figura del intermediario se puede observar en dos direcciones. En la primera un tercero ajeno a la relación laboral, sirve de conducto para que esta se establezca en forma directa entre dos personas (por ejemplo: una agencia de colocación). En la segunda el intermediario actúa a nombre propio y crea entre él y los trabajadores una relación directa, generalmente con el ánimo de evitar a la empresa principal las responsabilidades derivadas de la Ley.

El Art. 14 de la Ley en su fracción II dice "los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los

salarios de los trabajadores ". Esto último con relación a lo establecido por el artículo 123 Constitucional fracción XXV "El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para estos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular".

Francisco Ramírez Fonseca dice que el auténtico intermediario no es patrón, ni es en consecuencia, responsable de las cuestiones que se susciten con motivo de la relación laboral entre los trabajadores y sus patrones.¹⁰

Lo que debe ser muy claro es que el intermediario sólo contribuye a que se suscite la relación de trabajo cuando actúa a nombre de otro y siendo este último el que se beneficie con los servicios prestados por el trabajador.

1.1.4. RELACION LABORAL

En busca de la autonomía del Derecho del Trabajo surgieron diversos criterios para encuadrar dentro del ordenamiento jurídico al "estatuto imperativo" que pretendía dar, mayor protección y mejores condiciones de vida a la clase más débil: la trabajadora.

En sus inicios los estudiosos del derecho acudieron a las expresiones hasta entonces usadas en la terminología legal y denominaban "contrato" al acuerdo de voluntades surgido entre patrón y trabajador. Mario De la Cueva -afirma- que no se puede aceptar que la relación de trabajo sea considerada como un contrato sujeto a las normas del derecho privado y describe a dicha relación como "una situación jurídica objetiva que se crea entre un

¹⁰ Ley Federal del Trabajo. Comentada por RAMIREZ FONSECA, Francisco. Pac. México. 1985. pág. 13

trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de Derechos Sociales, de la Ley del Trabajo de los Convenios Internacionales, de los Contratos Colectivos y Contratos-Ley y de sus normas supletorias".¹¹

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 20 define a la relación laboral como la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, cualquiera que sea el acto que le dio origen mediante el pago de un salario. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido diversos criterios de entre los cuales, citamos el siguiente:

"SUBORDINACION, ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrono y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de una subordinación, que es el elemento que distingue el contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrono un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrono o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo". Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Apéndice 1917-1985. - Pág. 267. - Quinta Parte.- Tesis 298.

Una persona puede prestar a otra servicios profesionales y no por ello se habla de una relación de trabajo como por ejemplo en la comisión de tipo mercantil. La ley de 1931 se refería a la dirección y dependencia, términos que algunos doctrinarios viesan por un lado

¹¹ De la Cueva. Op cit. Pág 187

a la dirección entendida como la facultad del patrono para ordenar cómo se debiese realizar el trabajo y por el otro la dependencia entendida en su sentido económico, dado que a través del salario el trabajador dependía del patrón. Sin embargo, un hombre puede prestar servicios a más de un patrono y en este caso no se puede hablar de su dependencia económica exclusivamente por uno de ellos.

Como observamos en las definiciones citadas aparece el elemento de la subordinación que significa un poder jurídico de mando por parte del patrón correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio (trabajador). Es decir, la esencia de la relación laboral radica en que el patrón se encuentra en todo momento con la posibilidad de disponer de la fuerza de trabajo de su personal según convenga a los fines de su empresa.

Para que exista una relación de trabajo, no es necesario que quien presta el servicio dedique todo su tiempo al patrón, esto es, no se requiere la utilización efectiva de la energía y de la fuerza de trabajo, basta con la posibilidad de disponer de estos. Cabe señalar que los conocimientos del patrono no son universales, por lo que existe la necesidad de confiar en cierto modo el trabajo a la iniciativa del trabajador, por lo que la dirección del patrón puede ir de un máximo a un mínimo dependiendo de las necesidades de la labor a desempeñar.

Néstor De Buen, coincide con Mario De la Cueva en que la relación laboral puede tener un origen no contractual y que la primera se transforma por imperativo de la ley, de los contratos colectivos y de otros ordenamientos, asimismo, sin importar el nombre que se le dé en un convenio si en este se establece una relación subordinada de prestación de servicios, en todo caso se estará en presencia de una relación de trabajo. Sin embargo, dice no estar de acuerdo con él, en el sentido de que un contrato no pueda ser el acto generador de la relación de trabajo.

Nosotros creemos que el pensamiento del maestro De la Cueva está encaminado por un lado a que el acto generador de la relación laboral es la prestación del trabajo de manera subordinada y su consecuencia la aplicación del ordenamiento laboral y por el otro a que el acuerdo de voluntades no es indispensable para dar origen a dicha relación, tanto es así que aún dándose ese acuerdo no dirigirá la vida de esta, para ello esta como ya lo mencionamos el derecho del trabajo. Como ejemplo diremos si un contrato establece cláusulas contrarias a la ley no tiene validez y no por ello la relación deja de existir, por el contrario se reconoce con todas las consecuencias que haya generado y siga generando.

Euquerio Guerrero opina que si se piensa posible el establecer un vínculo jurídico sin que medie la voluntad, es lo mismo creer que del vacío pueda extraerse la materia.

La voluntad no siempre se da de ambas partes, si nos referimos al trabajador, este tiene la libertad de convenir con el patrón aspectos más favorables en su contrato de trabajo una vez que ha sido propuesto por el sindicato. En cuanto al patrón diremos que no siempre su voluntad coincide con el ingreso de un trabajador a la empresa (v.g.: cláusula de ingreso). Néstor De Buen afirma que la relación de trabajo a veces nace de un estado de necesidad sin que ello implique la obligación de prestar el servicio.

Erich Molitor establece una diferenciación entre el contrato y la relación laboral y dice en tanto el primero "es el acuerdo de voluntades para la prestación de un trabajo futuro, el segundo es la prestación efectiva de un trabajo".¹² Sobre la base de este razonamiento entendemos: lo que determina la aplicación del ordenamiento laboral es la prestación efectiva y no el acuerdo de voluntades y agregamos para reafirmar que incluso puede existir un acuerdo de voluntades y nunca darse la relación de trabajo.

¹² Cit por De la Cueva Mario. Op cit. pág. 184.

Podemos entender a la relación laboral como la prestación de un servicio personal de manera subordinada por parte de una persona física a otra sea física o moral a cambio de una retribución económica regulada por las leyes laborales sin importar el acto que haya dado lugar a ella.

*Por nuestra parte consideramos que la característica de la relación de trabajo aceptada hasta ahora por la mayoría de los doctrinarios es la **subordinación**, que hasta cierto punto permite hacer una diferenciación con otras relaciones o contratos jurídicos sin ser el único elemento de distinción de la relación laboral.*

1.2. MONOPOLIO

Del latín Monopolium, tipo de mercado en el que una empresa o el estado ejerce el control sobre el precio de una mercancía; así el monopolio se refiere a un vendedor de una mercancía que carece de competidor entre los orígenes del monopolio tenemos a la Ley, por ejemplo, la concesión por el Estado a una sociedad de un determinado tipo de actividad.¹³

Concesión otorgada por la autoridad competente a una empresa para que esta aproveche con carácter exclusivo alguna industria o comercio; convenio hecho entre los mercaderes de vender los géneros a un determinado precio o bien el ejercicio exclusivo de una actividad, con el dominio o influencia consiguiente, ejem. monopolio del poder político de la enseñanza, etc.¹⁴

Otra definición la dan De Pina y Vara y dicen que el monopolio es

¹³ Enciclopedia de las Ciencias Sociales. Asuri. España. 1983. Pág 407 y 408

¹⁴ Diccionario de la Lengua Española. Vigésima primera edición. Real Academia Española. Madrid. 1992. Pág. 988.

la "Atribución conferida por la vía legal a una persona (física o moral) del ejercicio de una determinada actividad (económica, comercial, etc.), colocándola fuera del campo de la libre concurrencia."¹⁵

Aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de un privilegio, bien de otra causa cualquiera. La mayor parte de los economistas no dan del monopolio en general un concepto completo, por lo que abundan las teorías vagas y las clasificaciones arbitrarias.

Derivada la voz que nos ocupa de las dos griegas monos=uno, y polein=vender, está indicando en su etimología que es la facultad de vender uno solo, con exclusión de los demás.¹⁶

Cabe señalar que el monopolio es más que la venta exclusiva puede extenderse a la producción y fabricación de uno o varios artículos o a la prestación de un género de servicios por lo que nosotros diremos que el monopolio es la facultad que posee una persona física o moral para explotar exclusivamente una industria o prestar determinados servicios y remarcar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 28 prohíbe expresamente la existencia de monopolios y estancos.

1.3. MEDIOS DE COMUNICACION

1.3.1 QUE SON LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Con la invención y el establecimiento de cada uno de los medios de comunicación, el hombre ha acortado distancias para expresar en

¹⁵ De Pina, Rafael, y otro. *Diccionario de Derecho*. Décimo Octava Edición. Porrúa. México. 1992. pág.66.

¹⁶ *Enciclopedia Universal Ilustrada*. Tomo XXXVI. Hijos de J. Espasa. Barcelona. Pág.243.

unos cuantos segundos sus ideas, inquietudes, eventos, etc., recorriendo una gran distancia a través del tiempo para lograr encontrar e inventar medios muy sofisticados, es decir, desde el primer medio de comunicación que fue el hombre mensajero, hasta llegar al más actual como Internet, los satélites entre otros, para y al hablar de medios de comunicación nosotros decimos que los podemos entender como cualquier instrumento de utilidad al hombre para hacer del conocimiento a otro del pensamiento y sentir del primero y viceversa.

Sabemos que el hombre en su afán de crecer y crecer seguirá creando los medios más insólitos pero siempre con la idea de que cada ser humano se encuentre más interrelacionado y comunicado no solamente en su país o en su continente se busca la comunicación del hombre en cualquier parte del mundo sin importar los kilómetros de distancia que los separe, el idioma o la nacionalidad.

1.3.2. TELEVISION

La imagen despertó siempre en el ser humano una innegable atracción. El haber logrado transmitir señales eléctricas a distancia despertó en numerosos inventores y científicos de la época el interés hacia todas las posibilidades de aplicación de esta nueva técnica. Si era posible convertir la voz en una serie de impulsos eléctricos, no había motivo por el que no pudiera hacerse otro tanto con lo que veían nuestros ojos, pues ambos fenómenos, la audición y la visión, descansan en un mismo proceso la elaboración por parte del cerebro de las señales nerviosas que un receptor apropiado le envía, el oído en un caso y los ojos en el otro.

La televisión se le define como un "Sistema de transmisión y reproducción simultánea de sonidos y de imágenes en movimiento a

distancia, por medio de ondas electromagnéticas o por medio de corrientes eléctricas transmitidas por cable".¹⁷ Otro concepto "Es el conjunto de los procedimientos e instalaciones destinado a la emisión de programas mediante este sistema". El término televisión sirve también para referirnos a la "Empresa destinada a dicha actividad".¹⁸

Otra definición de televisión es aquella que la considera como un "Sistema de transmisión y reproducción simultánea de sonidos y de imágenes en movimiento a distancia, por medio de ondas electromagnéticas".¹⁹

A partir de 1873 en el que se descubrió casualmente las propiedades fotoeléctricas del selenio y G.R. Carey concibió la idea de utilizar para la emisión: una pantalla integrada por millares de células fotoeléctricas de selenio, sobre las que un objetivo proyectaría la imagen que había de ser transmitida tuvo que pasar mucho tiempo para su formación como hoy la conocemos.

La televisión a colores tuvo su origen en el sistema proyectado en 1928 por John Logie Baird basado en el principio de la tricromía, consistente en descomponer la imagen en tres colores fundamentales: rojo, verde y azul.

Los programas de televisión pueden ser emisiones en directo (transmitir la acción en el mismo instante en que se produce) o en diferido (transmitir hechos acaecidos con anterioridad a la transmisión), algunos programas combinan ambos métodos.

Las normas con arreglo a las cuales se establecen los sistemas de televisión no son iguales en todos los países: difieren en el sistema

¹⁷ *Gran Enciclopedia Larousse, Tomo XIII, Tercera Edición, Planeta, España, 1990, Pág. 10671.*

¹⁸ *IBIDEM, PÁG. 10672*

¹⁹ *Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XIV, Francisco Seix, Barcelona, 1978, Pág.74.*

de análisis, en la forma de las señales de sincronización y en el sistema de modulación. Las reglamentaciones políticas - jurídicas de la televisión se han formalizado similarmente a la radiodifusión, basándose en la libertad de empresa, sistema mixto y sistema autárquico.

1.4 CONTRATO

La voz contrato tiene en la práctica jurídica mexicana diversas significaciones: Como acto jurídico, como norma individualizada y como "documento en el cual se contienen los pactos o cláusulas convenidas por las partes, que crean o transmiten derechos y obligaciones".²⁰

Algunos autores lo definen como un negocio jurídico bilateral y patrimonial inter vivos, sin embargo; otros autores como Rojina Villegas al referirse al contrato habla de derechos reales y personales y no derechos patrimoniales porque afirma pueden existir derechos personales de contenido extra patrimonial por ejemplo en el contrato sui generis del matrimonio la fidelidad entre los cónyuges, la vida en común, etc., son obligaciones creadas por dicho contrato y no son de tipo patrimonial.²¹

De Pina establece que al referirnos al contrato debemos entender que no sólo existe el contrato civil, además, encontramos los Contratos mercantiles, del trabajo, administrativos; por lo que se debe "... formular un concepto de contrato que nos permita abarcar ésta institución en un sentido unitario", y agrega que en su significación semántica, contrato "Es el pacto o convenio entre partes sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas".²²

²⁰ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, Contratos Civiles, Cuarta Edición, Porrúa, 1992. Pág. 22.

²¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil Contratos, Vigésima Tercera Edición, Porrúa, México, 1995. Pág. 7 y sgt.

²² DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Volumen III, Séptima Edición, Porrúa, México, 1989. Pág. 265.

Rojina Villegas explica que el contrato es una especie dentro del género de los convenios, recordemos que convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones reales o personales; por lo tanto el convenio tiene dos funciones: Una positiva crear o transmitir derechos y obligaciones y otra negativa: modificarlos y extinguirlos, cabe decir que al contrato se le ha dejado la función positiva.²³

Las declaraciones y manifestaciones de voluntad necesarias para su formación no son declaraciones unilaterales autónomas, se presumen mutuamente de manera que una sola de ellas no es en sí un negocio o acto jurídico unilateral sino fracción del contrato.

El Código Francés en el artículo 1101 define al contrato como una convención por la cual una o varias personas se obligan respecto a una o varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. El Derecho Civil Mexicano contempla dentro de las fuentes, particulares de las obligaciones al contrato y lo define como el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.²⁴

El contenido de las cláusulas contractuales y el propósito de las mismas debe respetar las normas legales, pues en su acatamiento se sustentan el orden jurídico y la paz social; por ello un contrato contradictorio no establecido en las leyes, no habrá de tener validez y será nulo.

Los Contratos obligan a los contratantes al cumplimiento de lo expresamente pactado, pero, además, a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso ó a la Ley, lo cual significa que las personas tienen que hacer frente a los resultados del contrato, los cuales serán de acuerdo al actuar de aquellas; la validez y el cumplimiento de los Contratos no pueden quedar al

²³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit Pág 7.

²⁴ Código Civil para el Distrito Federal. Sexagésima Edición. Porrúa, México. 1992. Pág 325.

arbitrio de uno de los contratantes, es decir, que el contrato obliga a quienes les celebran y que ninguno de ellos puede privarlo de efectos unilateralmente o desacatarlo.

En conclusión podemos decir que el contrato es la conjunción de dos o más voluntades o querer para dar nacimiento o transferir derechos y obligaciones sobre cosa determinada o bien sobre un hecho de hacer o no hacer.

1.5 LEGALIDAD

Legalidad del latín legalis que significa prescrito por la Ley o conforme a ella. El Derecho pretende regular como ya hemos dicho la conducta del hombre, de tal manera que los actos de toda persona sean legales, esta última es característica propia y necesaria del orden jurídico, de la que se deriva el principio que establece que "la conducta de los hombres como particulares o como parte integrante de los órganos del Estado debe ser conforme lo prescriben las normas jurídicas.

El concepto de legalidad es un concepto jurídico fundamental, porque no puede concebirse sin él, un orden jurídico."²⁵

Los particulares en su actuar social cuando por su conducta caen dentro del supuesto jurídico establecido en la Ley se hacen acreedores como consecuencia a una sanción, la cual debe ser impuesta por el órgano del Estado facultado para ello.²⁶

La legalidad en la opinión de algunos autores engendra seguridad

²⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI. UNAM. México. 1984. Pág 18.

²⁶ *Ibid.* Pág. 19

porque se establece por parte del Derecho el campo dentro del cual los integrantes de una sociedad determinada pueden sentirse seguros conociendo con certeza sus derechos y obligaciones. El Derecho es un orden coactivo y sus sanciones pueden ser de dos tipos la penal y la civil.

Cabanellas dice que legalidad proviene de la Ley, puede ser un régimen fundamental del Estado, especialmente el establecido por su constitución.²⁷

De Pina y Vara definen a la legalidad como "Un sistema de normas que constituyen el Derecho positivo de un país".²⁸

Al hablar de legalidad y del principio de legalidad es importante anotar que con este se busca el equilibrio de los poderes y más concretamente el sometimiento del poder ejecutivo a la Ley, sin embargo, debemos tomar en cuenta que la aplicación del principio de legalidad podrá conducir a un estado de seguridad jurídica consistente en una respuesta precisa y exacta a unas normas preestablecidas. Pero esto no es seguro si por Estado de Derecho entendemos aquel en el cual las libertades fundamentales están reconocidas en los textos constitucionales, teniendo garantizado su natural despliegue y no vienen desmentidas, ni menoscabadas por disposiciones especiales limitativas de vagos enunciados.²⁹

El principio de legalidad es una de las consagraciones políticas del Estado de Derecho. Los actos deben realizarse conforme a la Ley para que posean validez jurídica. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primera parte establece la llamada garantía de legalidad; la doctrina entiende que

²⁷ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo V. Vigésima edición. Heliasta. Argentina. 1986 Pág 112.

²⁸ DE PINA, Rafael y otro *Diccionario de derecho*. Op cit. Pág. 85.

²⁹ *Nueva Enciclopedia Jurídica* Tomo XIV. Francisco Serr. Barcelona. 1978. Pág 880.

esta se encuentra básicamente en la fundamentación y motivación del acto de molestia lo que obliga a la persona representante del Estado mostrar al particular la legalidad del acto que va a ejecutar de lo contrario existe la posibilidad de que su acto sea declarado nulo conforme a los procedimientos establecidos para el caso.³⁰

Al principio de legalidad lo podríamos definir como un principio general jurídico por el que todo acto jurídico de los órganos del estado o de los ciudadanos ha de estar sometido a las prescripciones de las leyes previamente establecidas.

1.6. A C T O R

Del latín actorem que significa el que obra. El término actor tiene diversos significados atendiendo si se utiliza dentro del marco jurídico o sociológico. La Gran Enciclopedia Larousse habla de actor como "el que representa uno de los personajes en una obra escénica, cinematográfica radiofónica o televisiva. En su sentido más genuino, el actor es el agente que pone en comunicación al poeta dramático con el público, mediante el recitado de un texto. Aunque a menudo las voces actor y cómico se emplean en español como sinónimas".³¹

En Derecho "Persona que toma la iniciativa procesal, ejercitando una acción legal. Persona que en juicio, formula una petición interponiendo la oportuna demanda. En los asuntos civiles se les denomina también demandante y en los penales, acusador o querellante. Persona encargada de representar a un personaje en una obra teatral, drama radiofónico, película cinematográfica, etc. Y realización de su cometido."³²

³⁰ Diccionario Jurídico Mexicano Op cit. Pág. 19.

³¹ Gran Enciclopedia Larousse. T. I. Op cit. Pág. 119

³² Enciclopedia Hispánica. T. I. Britannica Publishers Inc. Estados Unidos de América. 1992. Pág. 8.

*“Actor es la persona que estando legitimada procesalmente, asume en un juicio la posición de demandante (el que demanda)”.*³³

*“Actor es quien asume la iniciativa procesal: el que ejercita una acción o entabla una demanda. De ahí que sea sinónimo de demandante el vocablo. En los asuntos penales se le denomina acusador o querellante”.*³⁴

En atención a nuestro tema, al referirnos a actor entenderemos por este la persona que representa un papel, una situación determinada bien sea en teatro, radio, cine, televisión, etc.

1.7 EXCLUSIVIDAD

*Carácter de lo que es exclusivo. Privilegio por el que alguien es el único autorizado para algo.*³⁵

*La exclusividad se entiende de dos maneras: “primero la absoluta, es decir, la que no permite sino una ocupación laboral; la segunda, es la relativa, aquella que tolera o reconoce la variedad de empleos o tareas en forma sucesiva; por ejemplo, si por la mañana se trabaja en una labor y por la tarde en otra; si a la primera se le reservan unos días de la semana, y los restantes a la segunda”.*³⁶

Exclusividad, la índole exclusiva (única o excluyente) de una relación o cosa. Si decimos exclusividad laboral en el contrato de trabajo, la nota de exclusividad expresa que sólo existe o debe

³³ GARRONE, José Alberto. *Diccionario Manual Jurídico*. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1989. Pág.38.

³⁴ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I. Op cit Pág 148.

³⁵ *Gran Enciclopedia Larousse*. Tomo IX. Op cit. Pág. 4135.

³⁶ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo III Vigésima Edición. Helasta. Buenos Aires. 1986. Pág. 624.

existir un ajuste, una relación de subordinación del trabajador con respecto a una empresa; es decir, que cada obrero o empleado no puede contratar sus servicios simultáneamente sino con un patrono.

CAPITULO DOS

ASPECTOS HISTORICOS

2.1 MEDIOS DE COMUNICACION

*Las comunicaciones encuentran su origen desde el momento en que el ser humano siente la inquietud de comunicar sus ideas, pensamientos o sucesos, mediante el auxilio de medios que posee a su alrededor. Uno de los primeros medios fue el mismo **hombre mensajero** el cual se ocupaba de ir al otro extremo, con el receptor, con objeto de que este recibiera rápido e íntegramente el mensaje (El empleo de mensajeros fue la base de la aparición de un servicio regular de envío de mensajes, lo que conocemos actualmente con el nombre de correo).*

Otra de las formas primarias fue el establecimiento de señales de humo, practicado de manera solemne por nuestros grupos étnicos en Mesoamérica; otra más es la practicada con el tambor o bien con maderas sobre un tronco ahuecado; el sonido emitido se dejaba escuchar a través de bosques o valles, logrando captar el receptor el mensaje de algún suceso relevante; este mismo hecho trajo consigo el establecimiento y uso del lenguaje escrito: con el telegrama (Donde la transmisión de sonidos largos y cortos dan por resultado la recepción del mensaje que se desea).

El uso del cuerno fue muy utilizado por los países nórdicos, el medio de información que informaba sobre el acercamiento o aproximación de una nave enemiga o bien de los suyos, según el caso.

Alrededor del año 6000 a. C., en las fértiles tierras comprendidas entre los Ríos Tigris y Eufrates existían ya agricultores y pastores que comenzaron a construir pequeños Asentamientos. La sequedad creciente a consecuencia del deshielo iniciado tras la última glaciación redujo las tierras útiles a las bañadas por ambos ríos y condujo también a la aparición de las primeras ciudades, que ya encontramos transformadas en una próspera civilización, la mesopotámica por el año 3500 a. C.. Los Sumerios, el pueblo que habitaba esta región construyó grandes urbes, inventó la escritura, desarrollo una gran actividad artística y todo ello supuso un enorme flujo comercial con otras áreas vecinas; los vehículos que utilizaban: mostraban el primer gran invento revolucionario para los transportes, la rueda al parecer creación sumeria. Con ellas construyeron carros para transportar los materiales de construcción y llevar mercancías.

Las primeras civilizaciones en suelo europeo se encuentran en el Egeo. En Creta quedan restos de una primera carretera que a través de un puente de piedra conducía hasta el palacio de Cnosos, centro de la civilización minoica, contemporánea de la egipcia y de la mesopotámica. los griegos utilizaron los carros con fines comerciales como militares, pero lo accidentado de la orografía de sus tierras les volcó hacia el mar, convirtiéndose en expertos navegantes.

En Mesoamérica (Bajo este nombre se incluye una amplia región que desde México se extiende por casi todo Centroamérica). El desarrollo humano fue notable, los mayas fueron quienes tuvieron mayor actividad constructora, su Imperio fue el artífice de las mayores obras de drenaje, abastecimientos de agua residuales, palacios y grandes templos de toda esta región americana. Construyeron auténticas calzadas de piedra que atravesaban la selva.

El impulsor de las nuevas vías de comunicación fue el automóvil. El primero movido por vapor y provisto de tres ruedas, data de 1771,

pero no es hasta 1876, cuando el alemán Otto crea el primer motor de gasolina, que permite ya obtener un elevado rendimiento y en consecuencia, una mayor velocidad. En 1888, Dunlop fabrica el primer neumático y con ello tenemos ya el automóvil básico que conocemos hoy; "La mayor revolución en los transportes terrestres ha sido sin duda la difusión masiva del automóvil que comenzó con el legendario Ford. T, primer modelo fabricado en serie y que fue asequible al gran público".³⁷

El Ferrocarril es un medio de transporte y comunicación mejor adaptado para el llano; pero gracias a mecanismos como la cremallera puede superar grandes pendientes y ser en ocasiones medio de comunicación imprescindible en zonas montañosas.

El primer transporte público urbano propiamente dicho fue el tranvía. El sistema urbano de transporte más capaz es el ferrocarril metropolitano o metro.

Cabe señalar que por mar se tiene a barcos, buques, entre otros. Los hermanos Wright están considerados como los inventores del avión. El primero levanta vuelo el 17 de Noviembre de 1903, su vuelo fue más bien un salto de unas decenas de metros pero significo que habian encontrado el principio fisico por el cual el aire logra sustentar un objeto más pesado que él al pasar a cierta velocidad por debajo de las alas. A partir de su hallazgo el desarrollo inmediato de la aviación fue vertiginoso.

A diferencia de otros inventos que tuvieron en sus inicios que luchar para ser aceptados dentro de las actividades cotidianas del hombre, el teléfono contó desde el principio con el fervor del público. Una función esencial del teléfono actualmente dentro del amplio mundo del transporte y de las comunicaciones es, quizá, la de servir de

³⁷ Gran Atlas Visual. Thema. Barcelona. 1994. Pág. 20.

enlace entre los diversos sistemas que permite la intervención directa de la persona en procesos que de otra forma le estarían vedados.

La radio no es otra cosa que ondas electromagnéticas que se desplazan por el aire en lugar de una señal eléctrica que lo hace a lo largo de un cable (Nos referimos al telégrafo). La radiodifusión no es más que un perfeccionamiento de la telegrafía inalámbrica pues sus principios son los mismos.

La imagen despertó siempre en el ser humano una innegable atracción, las pinturas rupestres nos muestran el modo en que nuestros antepasados plasmaron ideas, conceptos, uniendo realidad y fantasías que constituían su mundo. El desarrollo de la pintura y de las artes gráficas a lo largo del tiempo nos enseña el esfuerzo por conseguir representar en un mundo de espacios y tiempos.

De esta manera se fueron desarrollando el teatro de sombras intentando jugar con la imagen y el cine consigue fijarla en movimiento de una manera permanente. El sonido capturado en un disco de cera antecede la aparición de la radio, las imágenes cinematográficas, siguiendo un camino por completo diferente, son antecesoras de la transmisión a distancia de la imagen empleando una técnica similar a la radio.

El haber logrado transmitir señales eléctricas a distancia despertó en numerosos inventores y científicos de la época el interés hacia todas las posibilidades de aplicación de esta nueva técnica. Si era posible convertir la voz en una serie de impulsos eléctricos, no había motivo por el que no pudiera hacerse otro tanto con lo que veían nuestros ojos, pues ambos fenómenos, la audición y la visión descansan en un mismo proceso la elaboración por parte del cerebro

de las señales nerviosas que un receptor apropiado le envía, el oído en un caso y los ojos en el otro, dando origen a la aparición de la televisión en 1931 cuando la RCA inauguró un emisor de televisión en la cumbre del Empire State Building de Nueva York; la televisión a colores tuvo su origen en el sistema proyectado en 1928 por John Logie Baird basado en el principio de la tricromía, consistente en descomponer la imagen en tres colores fundamentales: rojo, verde y azul.

2.1.1. LA TELEVISION EN MEXICO

La televisión es un medio de comunicación colectiva relativamente reciente, su historia real en nuestro país no se remonta a las primeras transmisiones efectuadas durante el gobierno del presidente Miguel Alemán. La base de la industria televisiva se estatuye en la última década del porfiriato, momento en que se consolidan los grupos económicos que una vez terminado el movimiento armado de 1910, impulsaran la industria de radiodifusión.

Si bien es cierto que la injerencia extranjera en la televisión es hoy notoria, dicha injerencia no es privativa de nuestra época. A principios de siglo México no cuenta con una fuente de acumulación de capital lo suficientemente desarrollada como para que surjan capitales financieros nacionales por lo que la actual industria de los medios de información electrónicos (entre los que destaca la televisión), se integran casi en su totalidad con capitales extranjeros.

Actualmente el Estado tiene una participación secundaria en televisión respecto al capital privado, situación que prevalece desde los años veinte.

Al término de la lucha armada, los principales núcleos de la burguesía porfiriana, admitiendo la pérdida de su poder político, inician una nueva etapa del capitalismo bajo las reglas del juego que impone la Constitución de 1917.

En el momento en que se logran las primeras emisiones radiofónicas en México, el grupo sonoreño se ocupa por una parte de legitimar al movimiento que causó la muerte de Carranza y por otra de iniciar la reconstrucción económica del país, estableciendo nuevas alianzas con la burguesía financiera del porfiriato, así como con las potencias extranjeras afectadas por la Carta Magna. Así en el proyecto del nuevo Estado Mexicano no queda contemplado el control de la radio (antecedente inmediato de la televisión), medio en el que los tres últimos gobiernos han tratado de participar de manera creciente.

“Todo parece indicar que la primera emisión radiofónica en el país la lleva a cabo el Dr. Adolfo Enrique Gómez Fernández en la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1921. Sin embargo los actuales industriales de radio y televisión atribuyen la paternidad del suceso al Ing. Constantino de Tárnava Jr. , quien el 9 de octubre del mismo año logra una primera transmisión en la ciudad de Monterrey”.³⁸

Para el año de 1923, existe la Liga Nacional de Radio, el Club Central Mexicano de Radio y el Centro de Ingenieros; la fusión de las tres da origen a la Liga Central Mexicana de Radio, primer antecedente de la actual Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.

³⁸ FERNÁNDEZ CHISTLIEB, Fátima. *Los Medios de Difusión Masiva en México*. Juan Pablos Editor. Novena Edición. México. 1992. Pág. 85

En 1946, el presidente Miguel Alemán decide entregar la concesión de la estación a radiodifusoras privados, que ya para entonces tienen preparado el advenimiento de la televisión.

Al terminar la Segunda Guerra Mundial, en los Estados Unidos de América comienza a expandirse la Televisión con la misma rapidez que la radio al término de la Primera Guerra Mundial. La televisión había surgido a principios de los cuarenta y se encontraba ya aprobada por la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América. Sin embargo el conflicto mundial obliga al gobierno a solicitar la ayuda de las industrias que operaban en el campo de las comunicaciones. La industria electrónica tendrá una expansión acelerada, ya que en adelante su producción estará determinada además por las necesidades bélicas.

En México la televisión se inaugura de manera oficial en 1950 mientras tanto en Estado Unidos de América ya existen 10,500,000 receptores de televisión, fabricadas por las mismas corporaciones que controlan la radiodifusión, tanto en México como en otros países Latinoamericanos, nos referimos a las grandes cadenas norteamericanas de radio y televisión ya conocidas: la NBC, perteneciente a la corporación R.C.A. - la cadena de televisión más importante en Estados Unidos - y la CBS, que le sigue en importancia. Ambas han diversificado su producción, rebasando el ámbito de la industria electrónica y vinculándose a los grandes grupos bancarios con sede en Nueva York. En nuestro país el surgimiento de la televisión coincide con una etapa de agudización de la dependencia económica de nuestro país respecto de Estado Unidos. En el ámbito de la industria de radio y televisión las repercusiones son inmediatas, tanto en lo que se vincula con la infraestructura televisiva, como en el sometimiento cotidiano de la industria misma, es decir, en los anuncios de las corporaciones.³⁹

El Presidente Cárdenas promulga el 18 de agosto de 1936, la Ley de Cámaras de Comercio e Industria, mediante la cual se obliga a los

³⁹ *IBIDEM.* Pág. 97

comerciantes industriales de cada rama económica a integrarse a su cámara respectiva, para constituirse en órganos de colaboración del Estado.

Durante el mandato del presidente Miguel Alemán Véldez se aprueba el decreto que fija las normas a las que se sujetarán en su instalación y funcionamiento - no en su contenido - las estaciones de televisión.

En 1955 el presidente Ruiz Cortines expide un decreto por el que se establece cierto control gubernamental sobre las transmisiones a través de la interventoría y supervisión del Estado, especificando que los gastos que ello implique deberán ser cubiertos por el concesionario. Esas medidas originan las primeras manifestaciones de desacuerdo por parte de los industriales de radio y televisión.

En 1960 es importante en la historia de la radiodifusión mexicana porque el Estado - a través de la actual Ley Federal de Radio y Televisión - manifiesta su intención de participar por primera vez como emisor, en forma reglamentada, con la limitación de hacerlo a través de los canales operados por la empresa privada. Sin embargo, en 1969, el intento comienza a tomar forma dado que se especifica que el Estado contará con 12.5 % del tiempo de transmisión de los canales comerciales.

La televisión al igual que la radio y el disco, se presentan a regañadientes como artes y esto por dos razones: "su aparición es posterior a la gran tradición estética de los siglos XVIII y XIX y en consecuencia posterior también a la reflexión filosófica clásica sobre el arte y en segundo lugar, se les considera sobre todo en la perspectiva del consumo, como medios, como <mass media>, por echar mano del término sociológico consagrado, es decir, como medios de comunicación de masas. Ahora bien, la lengua es asimismo un medio de comunicación y existe una estética de la

literatura que se sitúa clásicamente a nivel del estilo".⁴⁰ Cabría pues preguntarse si estos medios concretos de comunicación no son igualmente dignos del arte o motivos de estética.

Su aparición es a la vez técnico en cuanto vinculado al avance científico de la segunda mitad del siglo XX y social por su rápida extensión durante la primera mitad del siglo XX. Por último es de resaltar que la televisión tiene tres funciones: informar, cultivar y distraer (en este último se encuentra el porque de la existencia de los actores).

2.2 EL ACTOR

Al referirnos al actor como tal e indagar acerca de donde surge nos encontramos con la sorpresa de que no hay mucha información al respecto, pero sin lugar a dudas no mentiríamos al decir que los primeros actores se sucedieron en el teatro.

En Grecia es donde da origen el teatro, el drama nace como un culto a Dionisos, Dios del vino y se basaba en cortejos, cantos, danzas. Posteriormente en los festejos se fueron introduciendo héroes, reyes, por lo que se perdió un tanto el carácter religioso.

Se le atribuye a Tespis contemporáneo de Solón (S. VI a. C.) la introducción de un actor cuando añadió a los cantos corales una representación de la leyenda de Dionisos dando así lugar a la aparición del actor. Con el uso de máscaras -mediante la cual el actor único, podía personificar diversos caracteres en el curso de la acción- quedó abierto el camino para la explotación, forma dramática, de diversos temas.

⁴⁰ IBIDEM pàg 115

Probablemente el actor nace como una necesidad, dado que los coros cantaban y danzaban debiendo hacer pausas para descansar, por lo que para llenar esos huecos salía el actor a recitar versos.

En Atenas tuvo florecimiento el trabajo del actor, introduciéndose la escena por Esquilo una tarima colocada enfrente al templo a la que se le llamaba *prodenion* y donde trabajaba el actor, se colocaban tribunas en forma de gradas, así era la disposición básica del teatro; los dramas trágicos de Esquilo y de sus sucesores surgieron del antiguo ditirambo, un canto coral entonado como ya dijimos en honor de Dionisos. Al principio el ditirambo era, con toda probabilidad un asunto improvisado brotando por igual las palabras y la música de la excitación del acontecimiento festivo, debió tener asimismo una forma en gran parte o totalmente narrativa, que contaba alguna leyenda relativa al Dios. Gradualmente vinieron los cambios. Esquilo introduce un segundo actor en sus obras un ejemplo "las suplicantes" "En esto el actor que representa a Dánao queda en silencio, mientras que su papel activo lo ocupa otro, cubierto con una máscara real. Dirigiéndose al coro, este segundo actor se anuncia asimismo como Pelasgo, comenta las raras vestiduras orientales del coro y pregunta porque han venido a la tierra argiva"⁴¹

Los actores trabajaban en las representaciones y en ese entonces percibían una remuneración económica, no existían empresarios, productores como en la actualidad sin embargo, como se observa en las suplicantes en la falda de una colina era ya un teatro de fiestas, en el que las piezas eran presentadas, en competición, por actores dramaturgos que adiestraban a sus propios ejecutantes y hallaban sufragado el costo de la representación por algún ciudadano rico que aceptaba gustosamente la carga del pago como una especie de ofrenda religiosa o al menos un deber público. Los actores se vestían como habían de vestirse durante todo el tiempo de la producción de la tragedia griega y sus trajes fueron virtualmente creación del mismo Esquilo.

⁴¹ GAEHDE, Cristian. El teatro desde la antigüedad hasta el presente. Buenos Aires. Labor. 1926. Pág7

Los coros fueron limitándose cada vez más, dando realce al trabajo del actor y para el siglo II a. de C., el coro sólo tenía aparición en entreactos de la representación.

Esquilo fue el responsable de la división de los cincuenta actores en cuatro grupos de doce cada uno y doce siguió siendo la magnitud estable del coro hasta que algunos años más tarde Sofócles amplió el número hasta quince.

“En las Suplicantes el número de actores era de cincuenta y este número que también era el establecido para el coro ditirámbico, parece haber sido tradicional en el coro cuando la tragedia tomó forma por primera vez”.⁴²

En los comienzos mismos, Tespis extrajo el drama del ditirambo mediante la colocación de un actor sólo en oposición al grupo coral y a sus exarchos o director. Cuando hablamos de un sólo actor hay que entender, sin embargo, dos cosas: primero, empleando diferentes máscaras y vestidos, un mismo ejecutante podía asumir varias partes en el curso de un sólo drama, y, segundo la referencia a un actor único no implica que el drama griego, desde el principio hasta el fin, no hiciera un libre uso teatral de otros personajes. La alusión al número estipulado de actores nos recuerda que el intérprete único de Tespis tuvo pronto otros compañeros. Con gran vacilación como lo muestran Las Suplicantes introdujo Esquilo un segundo actor con el cual quedó satisfecho hasta que Sofócles introdujo una tercera parte hablada siendo este el límite en que se movió el teatro griego y sólo en caso de ser necesario se añadía uno o más como ayuda, así un mismo actor representaba diversos personajes.

En Grecia los actores no se dedicaban a actuar solamente dado que no era una profesión. En los tiempos de Seneca a medida que el

⁴² *Ibidem* pág. 11

trabajo creador de los escritores declinaba, los actores se hacían más famosos y, anticipando una vez más los modos de la edad presente, insistían en alterar las obras de los maestros clásicos con objeto de convertir sus propios papeles individuales en los más efectivos. Hacia el Siglo III tenían sus propios gremios (Las hermandades de los artistas donisiacos, merced a los cuales lograban eludir el servicio militar y el pago de impuestos.)

En Roma también ocuparon los actores un puesto eminente, en especial hacia el Siglo I a. C. Aún cuando reclutados al principio de entre las filas de los esclavos, alcanzaron importancia social, se convirtieron en estrellas en su propio tiempo e incluso sus nombres se transmitieron a las edades posteriores como maestros de su arte. Al contemplar las mañas de los actores, los espectadores se sentían propensos a olvidar al dramaturgo.

En tiempo de Alejandro el Grande creció mucho el número de actores griegos. Para protegerse de los contrarios, se constituyeron en gremios alcanzando estos sínodos de artistas de Dionisos gran poder y consideración. Las representaciones en Roma eran hechas por actores griegos, que viajaban desde Grecia y cuando no asistían estas, se llevaban a cabo por los histriones del país. o sea los actores romanos, los que formaban grupos dirigidos regularmente por un primer actor, pero logran una consideración elevada en la vida social de Roma, como los actores griegos en ese país, la mayoría de ellos eran esclavos y su sueldo era cobrado por sus amos.

En Roma el número de actores que participaban en una representación era mayor que en Grecia; las escuelas de actuación eran dirigidas para retoricistas y tuvieron mayor auge en el tiempo de Cicerón.

En la Edad Media el teatro fue meramente litúrgico, la

representación ligada todavía a la Iglesia, se está distendiendo hacia el pueblo realizándose representaciones de pasajes del Nuevo Testamento, desarrollándose posteriormente obras de misterio.

Gradualmente se da el paso final, y el drama se hace enteramente vernáculo y seglar cuando ocurrió esto resultó posible en rigor, imperativa, una vasta expansión. Los actores eran ahora, en su mayor parte los vecinos y artesanos ordinarios de las ciudades y del campo. En Inglaterra los gremios de oficios emprendieron la ejecución de las obras, especialmente después del establecimiento de la festividad del Corpus Christi en 1311. Los gremios sufragaban los gastos del vestuario y la escenografía, y de sus miembros salía el personal que las interpretaba.

"En ciertas partes de Italia, los actores eran jóvenes que se constituían en asociaciones devotas, denominadas según sus santos patronos: La Compagnia di San Francesco o la Compagnia dell' Agnesa".⁴³

La interpretación era ingenua y ridículamente inadecuada, al menos en un Distrito de Francia, un testimonio del siglo XVI declara que los actores de los misterios:

"Son una caterva de hombres ignorantes, mecánicos y artesanos, que no distinguen una A de una B, inexpertos y desmañados en la ejecución de tales piezas ante el público. Sus voces son mezquinas, su lenguaje impropio, su pronunciación lamentable no tienen ni idea del significado de lo que dicen".⁴⁴

⁴³ Gran Enciclopedia Larousse Ilustrada. Planeta. Tomo I. Tercera Edición. España. 1991. Pág. 120.

⁴⁴ GAEDHE, Cristian. Op cit pág. 117

No obstante tomaban en serio su tarea. Estaban dispuestos a ensayar durante largas horas, a levantarse a las cuatro treinta de la mañana.

En los misterios el drama trágico depende fundamentalmente de lo que sería lícito llamar alta seriedad; es una exploración de los más profundos de los más fundamentales problemas del universo; el más ligero soplo del cinismo es fatal para su existencia. En muchos aspectos los ciclos de misterios estaban inhibidos de la posibilidad de crecimiento orgánico. Una vez que un ciclo había sido compuesto, se podían emprender adiciones y alteraciones y realmente así se hizo, pero no había ni incentivo ni oportunidad para crear cosas nuevas.

En parte esto era debido al hecho de que el material bíblico era el tema único y exclusivo de los dramaturgos; y en parte se debía a que los actores eran aficionados que sólo se comprometían a la representación de las piezas una vez al año.

... "En los misterios nos topamos ocasionalmente con personificaciones en medio de los caracteres bíblicos o inventados, y es probable que el desarrollo de otro tipo de drama medieval, la moralidad estuviese inspirada en esta fuente. En las moralidades todos los personajes introducidos en la escena son figuras abstractas, la mayoría de las cuales representan vicios y virtudes".⁴⁵

En el renacimiento los intermezzi y las opere exhibidas en la corte los farsantes son profesionales no aficionados cortesanos; su método entero de actuar es distinto del habitual en los teatros palaciegos. Allí un poeta componía su obra y los actores aprendían sus versos, no poseen un texto escrito, todo lo que tiene el director

⁴⁵ *IBIDEM* Pág. 127

de la compañía es un breve guión, que especifica las entradas y salidas, con una indicación sumaria de lo que hay que hacer y decir en cada escena; todo lo que tienen los actores es una corta serie de instrucciones clavadas en los laterales del escenario.

Cada compañía estaba constituida por un número limitado de actores, cada uno de los cuales, en todas las funciones, interpretaba el mismo papel genérico, las compañías enderezaban sus miras, principalmente a los amplios auditorios populares. Es verdad que a menudo las compañías más numerosas estaban vinculadas a una corte particular y que algunos cómicos se hallaban en relaciones tan familiares con los duques y príncipes, que podían atreverse a dirigirse a sus señores con impertinente ligereza. Al mismo tiempo hasta las raíces de las más famosas compañías penetraban profundamente en el suelo común: la mayoría de sus exhibiciones se hacían ante el pueblo de las ciudades que visitaban. Adquiriendo sus joyas con el dinero que les asignaban los tesoreros de las cortes; pero su pan y su mantequilla provenían de lo recaudado en las funciones públicas.

Una representación teatral es manifiestamente algo más que la recitación de las frases de un dramaturgo por un grupo de actores. El teatro apela a la vista tanto como al oído, y los productores están completamente justificadas al emplear todos los medios a su alcance con el fin de crear una impresión unificada. Una edad de grandes actores. Puede ser también una época de grandes piezas dado que los actores están asociados al núcleo espiritual de un drama; además el actor puede resultar una inspiración para el artista literario, cuantos actores dramáticos han escrito sus obras para acomodarlas a una compañía particular de comediantes y como muchos escritos modernos han compuesto deliberadamente sus piezas por actores o actrices particulares.

La primera manifestación del actor se produce en el Siglo XV en las sociedades monárquicas europeas, actuaba como intermediario en distintas clases sociales y ejerce mediante sus actuaciones una

función integradora de las diversas mentalidades y valores: después de la Revolución Francesa la sociedad pide a los actores: modelos y actitudes a adoptar en la vida diaria. Para el burgués en tanto el actor y actriz pertenecen al mundo de los lugares prohibidos.

A partir del siglo XX el actor trabajador va adquiriendo una situación más considerable dentro de la sociedad. Cuando la tecnología se desarrolla de forma vertiginosa y surge el fonógrafo, luego la radiodifusión el cine y la televisión.

En esta época la imagen del actor es transportada a muchos lugares de manera simultánea lo que le permite adquirir un mayor reconocimiento a su trabajo obteniendo mejores ingresos y convirtiéndose en una carrera en la cual se iniciarán desde muy jóvenes.

En México los cantores de la iglesia eran los actores en los dramas religiosos, en la colonia el trabajo del actor estuvo apegado al culto, aproximadamente en el Siglo XV existen varias compañías de actores como la gangarilla, la boxiganga, la farándula y otras. Aproximadamente en el Siglo XVI surgen las pastorelas como columna del teatro evangelizador de misioneros teniendo su origen en España.

De alguna manera los actores fueron encontrando dentro del teatro nuevas formas de trabajo, lo que les permitía desarrollarse y expandirse cada vez más. Antes de la guerra de Independencia en México, el trabajo actoral y del espectáculo en general estaba regulado por España, tomando en cuenta que los Virreyes eran máximas autoridades españolas en la Nueva España. Sin embargo, a finales del Siglo XIX, el trabajo del actor era duramente criticado se decía que existía descontento en torno al montaje, la escena, iluminación a la poca experiencia de los actores, entre otras.

A principios del siglo XX se introduce en nuestro país el cine y la empresa televisiva a mediados del mismo, lo cual favorece al actor pues se abren más fuentes de empleo sin embargo también surge un mayor número de estos.

La televisión, el cine y el teatro logran que los actores obtengan una mejor retribución de carácter económico y porque no decir social.

CAPITULO TRES

REGULACION JURIDICA

3.1. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Siendo Adolfo López Mateos presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos fue publicado el día martes 19 de enero de 1960 en el Diario oficial de la federación, Tomo CCXXXVIII número 15 la Ley Federal de Radio y Televisión, con la finalidad de legislar lo relacionado precisamente con la radio y televisión; derogando de acuerdo al artículo 2º transitorio de dicha Ley el capítulo Sexto del Libro Quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, con excepción de lo relativo a instalaciones de aficionados así como cualquier disposición que se opusiera a esta nueva Ley, la cual esta integrada de seis títulos: en el primero se encuentran los principios fundamentales contenidos en un capítulo único y siete artículos que a continuación enunciamos:

“Artículo 1º. - Corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.”

“Artículo 2º. - El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expresión, sólo podrá hacerse previo concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente Ley.”

“Artículo 3º. - La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones

radiodifusoras por los sistemas de modulación amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible."

"Artículo 4º. - La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social."

"Artículo 5º. - La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales."

"Artículo 6º. - En relación con el artículo anterior, el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías y Departamentos de Estado, los Gobiernos de los Estados, los ayuntamientos y organismos públicos, promoverán la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural y cívica."

"Artículo 7º. - El Estado otorgará facilidades para su operación a las estaciones difusoras que, por su potencia, frecuencia o ubicación, sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, para

divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turística y transmitir informaciones sobre los acontecimientos de la vida nacional."

El artículo establecido dentro del Título segundo que regula la jurisdicción y competencia ordena "es de Jurisdicción Federal todo lo relativo a la radio y televisión". El artículo 9º establece las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes entre las que se encuentra otorgar, revocar, declarar la nulidad o caducidad así como modificar las concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión entre otras.

El artículo 10 establece la competencia de la Secretaría de Gobernación entre otras está el vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, que no ataquen los derechos de terceros ni se provoque la comisión de algún delito o se perturbe el orden y la paz públicos. Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión que pertenecen al gobierno federal.

El artículo 11 señala las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública entre las que se encuentra el intervenir dentro de la radio y televisión para proteger los derechos de autor, el extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participe en las transmisiones.

El artículo 12 establece que a la Secretaría de Salubridad y Asistencia compete entre otras promover y organizar la orientación social en favor de la salud del pueblo.

El Título Tercero regula todo lo que se refiere a las concesiones, permisos, caducidad, revocación, además de las instalaciones de radio y televisión.

El Título cuarto regula el funcionamiento entre el que se encuentra operación y tarifas, asimismo lo establecido a la programación, el artículo 58 ordena:

“Artículo 58°. - El Derecho de información, de expresión de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni la limitación alguna ni censura previa y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.”

Dicho artículo remarca y respeta los derechos contenidos en nuestra carta magna como son la libertad de información y de expresión establecido en el artículo sexto, que por su importancia a continuación lo transcribimos:

“Artículo 6°. - La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros provoque algún delito o perturbe el orden público; el Derecho a la información será garantizado por el Estado.”

El artículo 63 prevé la obligación de respetar las buenas costumbres y el orden público al ordenar "Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras, o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

Lo cual debemos resaltar en nuestra realidad prácticamente no se cumple con dicho ordenamiento.

El artículo 73 ordena " Las difusoras deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de arte mexicano, dedicando como programación viva el mínimo que en cada caso fije la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con las peculiaridades de las difusoras y oyendo la opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión. La programación diaria que utilice la actuación personal deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos."

Lo cual esta de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo que en el artículo 154 ordena "Los patronos estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean."

"El artículo 85 Sólo los locutores mexicanos podrán trabajar en las estaciones de radio y televisión. En casos especiales la Secretaría de Gobernación podrá autorizar a extranjeros para que actúen transitoriamente."

"El artículo 86 Los locutores serán de dos categorías "A" y "B". Los locutores de la categoría "A" deberán comprobar que han terminado sus estudios de bachillerato o sus equivalentes y los de categoría "B", los estudios de enseñanza secundaria o sus equivalentes".

"El artículo 89. - Los cronistas y los comentaristas deberán ser de nacionalidad mexicana y presentar un certificado que acredite su capacidad para la actividad especial a que se dediquen expedido por la Secretaría de Educación pública".

El Título Quinto se refiere a la coordinación y vigilancia de la radio y televisión por último el Título Sexto establece infracciones y sanciones.

Cabe resaltar que la falta de cumplimiento al artículo 74 de la Ley el cual remarcamos por estar íntimamente relacionado con el tema que nos ocupa da origen a una mención, si bien es cierto que el artículo 101 de dicha Ley no establece de manera expresa que el incumplimiento al citado artículo 73 constituye una infracción a la Ley en comento, si encontramos que encaja perfectamente en la fracción XXI del citado Artículo 101 al decir " Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta Ley" y cuya sanción esta contenida en el artículo 104 "Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones... XXI del mismo artículo 101".

Antes de la Ley de 1970 solamente se encontraban leyes reglamentarias de radio y televisión sin existir leyes proteccionistas y reivindicatorias del trabajador actor de acuerdo al espíritu del artículo 123 de la Ley Suprema con excepción de la Ley Federal de Derechos de Autor de la que hablaremos en un apartado posterior; si bien es cierto la Asociación Nacional de Actores vigilo por los derechos de los actores miembros del mismo también lo es que quedaban sin protección los actores que no formaban parte de dicha asociación así como aquellos que se iniciaban en esta materia más aún cabe remarcar que el existente sindicato de actores no ha cumplido completamente con su misión: que es proteger a sus agremiados lo cual sería un tema interesante a tratar en otra ocasión.

El Derecho Mexicano del Trabajo protege al trabajador pero además trata de reivindicarlo al tener entre otros objetivos el que aquél recupere la plusvalía con los bienes de producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

3.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Desgraciadamente la Ley Federal del Trabajo de 1931 no cumplió con el mandato constitucional al no haber regulado en su articulado

al trabajador actor y fue hasta el legislador de 1969 que se cumplió con este mandato, dado que el Artículo 123 Constitucional ordena que las normas de trabajo regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo entendiéndose que existe este, entre la persona que presta a otra un trabajo mediante el pago de un salario.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, a la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario."

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el que se realiza por medio del contrato celebrado producen los mismos efectos."

Es interesante con relación a este artículo el comentario que hace el maestro Trueba Urbina en torno a la relación entre trabajador y patrón se han suscitado controversias a fin de determinar su naturaleza jurídica: unos sostienen la teoría contractualista y otros la relacionista, la primera se originó en la tradición civilista pues los Códigos Civiles reglamentaban el contrato de trabajo imperando el principio de igualdad de las partes y de autonomía de la voluntad pero a partir de la Constitución de 1917 el concepto de contrato de trabajo cambió ya que por encima de la voluntad de las partes están las normas que favorecen al trabajador, de manera que es la Ley la que suple la voluntad de las partes para colocarlas en un plano de igualdad. La teoría relacionista para diferenciarla del contrato se estima que la relación es acontractual, gobernada por el Derecho objetivo proteccionista del trabajador consistiendo la misma en la incorporación del trabajador a la empresa de donde deriva la prestación de servicios y el pago del salario. Esta teoría no contó con el apoyo de la mayoría de los juristas, porque si la

*relación de trabajo es acontractual tan sólo podrá aplicarse el Derecho objetivo en favor del trabajador.*⁴⁶

La relación es un término que no se opone al contrato sino que lo complementa ya que la relación de trabajo generalmente es originada por un contrato, ya sea expreso o tácito, que genera la prestación de servicios por ello el Derecho del trabajo es de aplicación forzosa e ineludible en todo contrato o relación laboral, pudiendo la voluntad de las partes superar las normas proteccionistas del Derecho objetivo en beneficio del trabajador, es importante destacar que para efectos jurídicos es lo mismo el contrato que la relación de trabajo independientemente de los actos que la originan.

El artículo 21 establece "Se presume la existencia del contrato y la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe".

Lo anterior resulta en beneficio del trabajador ya que a pesar de que no exista contrato por escrito en el que consten las condiciones de trabajo el Trabajador se encuentra protegido por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo artículo 26 "La falta del escrito a que se refieran los artículos 24 y 25 no privan al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad".

*Al respecto Trueba Urbina expresa que "Aún cuando no exista un documento en que conste el contrato y las condiciones de trabajo, los trabajadores gozan de la protección social que contiene el artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, la costumbre laboral que beneficia al trabajador y la jurisprudencia que también sea favorable y que supere la Ley fundamental o la Ley reglamentaria".*⁴⁷

⁴⁶ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentada por Trueba Urbina, Alberto. Sexágesima novena Edición. Porrúa. México. 1992. Pág. 33.

⁴⁷ IBIDEM. Pág. 37.

A continuación haremos alusión a los artículos establecidos en el capítulo décimo primero de la Ley Federal del Trabajo conteniendo en el título sexto que regula los trabajos especiales encontrando en este apartado a los trabajadores actores y músicos.

Nosotros estamos convencidos y creemos que la sociedad debe recompensar el trabajo del artista con su mayor sentido de comprensión atribuyendo tal trabajo el equivalente valor económico.

Mario de la Cueva dice que al realizarse el proyecto de la Ley laboral la Comisión se dirigió a las asociaciones de actores y músicos a fin de obtener sus puntos de vista e impresiones sobre sus actividades, sin embargo, fue hasta cuando estaba concluyendo el proyecto final, que se recibieron algunos comentarios, observaciones y sugerencias, en ese entonces el trabajo del actor con los empresarios tipificaban un contrato de prestación de servicios profesionales.

El Derecho del trabajo había conquistado poco a poco muchas prestaciones de trabajo personal y decidió estudiar la realidad de aquellas actividades descubriendo la prestación de un trabajo personal subordinado, y agrega que es probable que el capítulo respectivo encierre cierta pobreza, pero la gama del trabajo artístico, no tolera una reglamentación minuciosa, la que en ocasiones, más que beneficiar a los trabajadores, podría constituir un obstáculo al desarrollo de las actividades artísticas. Pero aún así, resulta importante su reconocimiento como sujetos de relaciones de trabajo lo cual facilitará el nacimiento de nuevos derechos.⁴⁸ Opinión a la cual nos adherimos.

Al hablar de actores o músicos viene a nuestra mente la imagen de personas bien vestidas, con glamour, rodeadas de comodidad, residencias, automóviles nuevos, con muy buen salario, en una

⁴⁸ DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Op cit. Pág 553.

palabra felices y privilegiadas, sin embargo, la realidad puede y es muy diferente.

El artículo 304 de la Ley Federal del Trabajo establece. "Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores, y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje o en cualquier otro local donde se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que use.

Trueba Urbina en relación al precepto citado opina:

Se confirma nuevamente nuestra teoría integral de que la prestación de servicios de una persona a otra es constitutiva de un contrato o relación de trabajo y se encuentra regida por las disposiciones laborales y no por normas del código civil, aunque se trate de la prestación de servicios profesionales, pues conforme con lo establecido por el artículo 123 Constitucional, las normas de trabajo son aplicables no sólo a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artistas, deportistas, artesanos, abogados, médicos, sino de una manera general a todo contrato de trabajo, entendiéndose que existe este entre el que presta un servicio y el primero que lo recibe, sin necesidad de subordinación, cuyas raíces se encuentran en la reglamentación de los ordenamientos civiles del siglo pasado.⁴⁹

La Ley laboral no les ha dado nada nuevo a este tipo de trabajadores, en realidad les ha otorgado un reconocimiento merecido como trabajadores que son el artículo 305 ordena " Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones. No es aplicable la disposición contenida en él artículo 39."

⁴⁹ Ley Federal del Trabajo. Trueba Urbina, Alberto.. Op cit Pág. 154

*Por la naturaleza particular del trabajo no es aplicable la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley donde se establece que "si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia de trabajo, la relación que dará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia", salvo notorias excepciones como la obra de teatro "entre mujeres" o la obra "11 y 12" que se han mantenido vigentes desde hace cinco años aproximadamente, lo cual es difícil que se presente de manera regular. "Debe señalarse que la jornada de trabajo se inicia no con la representación sino desde que el actor o músico se encuentran a disposición del patrón para maquillaje, ensayos, prueba de vestuario, etc."*⁵⁰

Es importante destacar que el trabajo de actores y músicos puede suceder en actuación viva, directamente al público o para ser transmitida de inmediato por radio o televisión y en la actuación que se graba (televisión, cine, discos) para su posterior transmisión.

Debe advertirse que cuando se graba para una sola transmisión, el salario no se incrementa con derechos de interpretación, estos surgen con una protección diferente en el momento en que se repite su transmisión.

El artículo 306. - "El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones".

Este artículo se encuentra simplemente basado en la realidad actual porque el trabajador actor solamente labora por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones no se puede hablar de un tiempo fijo a diferencia de otros empleos porque en televisión por ejemplo existen los famosos "llamados" que se refieren básicamente a que el horario para grabar una escena varía y si hoy un actor es citado para grabar a las 08:00 Horas quizás el día de mañana su

⁵⁰ DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo. Op cit. Pág 471

cita sea a las 16:00 horas sin que exista un tiempo fijo para grabar y por tanto para salir del lugar donde se grabe, a lo cual cabría preguntarnos si no se viola el artículo 123 Fracción II "La duración de la jornada máxima será de ocho horas".

Ahora toca señalar el contenido del artículo 307 de la Ley "No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos, para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones o la de los trabajadores, actores o músicos."

En el artículo 123 fracción VII quedó plasmado el principio de igualdad en el empleo asimismo en el artículo 86 de la Ley laboral ordena "Para trabajo igual debe corresponder salario igual"... Del cual el maestro de la Cueva opina "que puede enunciarse como el principio de la igualdad de tratamiento para todos los trabajadores en lo que concierne al trabajo" y agrega "Los beneficios cualquiera que sea su naturaleza que se concedan a un trabajador, deben extenderse a quienes cumplan un trabajo igual; de ahí la acción procesal llamada de nivelación de condiciones de trabajo."⁵¹

El artículo 3º párrafo segundo de la Ley laboral manda "No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social" y el artículo 56 al regular las condiciones de trabajo estableció que estas debiesen ser igual para trabajos iguales. Sobre este tema De la Cueva concluye que " la idea de la igualdad de las razas humanas flota en la conciencia universal pero no se practican en todos los pueblos. México que tiene el orgullo de su mestizaje, no podía pasar sobre su esencia y quiso dejar un testimonio escrito de su amor por la igualdad."⁵²

Del artículo 307 de la Ley creemos que es inconstitucional ya que

⁵¹ DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Op cit pág. 111

⁵² IBIDEM. Pág. 112

viola el artículo 123 fracción VII de la carta Magna, cuyo texto ya citamos, sin embargo, parece tener su justificación en el sentido de que la categoría entre un actor trabajador y otro es diferente atendiendo a la popularidad, la fama, el éxito y reconocimiento que un actor posee a diferencia de otro que inicia su carrera como tal.

De la Cueva al referirse específicamente a este tipo de trabajador manifiesta que pueden existir "salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones."⁵³

Nosotros pensamos que si bien es cierto que a trabajo igual corresponde salario igual también lo es que en el caso específico del trabajador actor la variedad de salario sería como en otro trabajador el Derecho que tiene a subir de rango, de puesto, de mando, a sobresalir en base a su esfuerzo, dedicación, empeño y tiempo, y además afirmamos que de modificarse el texto constitucional podría favorecerse el abuso de la clase patronal sobre los trabajadores en general.

El artículo 308 y 309 de la Ley señalan los requisitos que tendrán que cumplir los empresarios cuando la prestación de servicios se realice en lugares de la República diferentes a la residencia habitual del actor o fuera del país.

Artículo 308. -*"Para la prestación de servicios de los trabajadores actores o músicos fuera de la República, se observarán además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:*

Deberá hacerse un anticipo del salario por el tiempo contratado de un veinticinco por ciento, por lo menos; y

Deberá garantizarse el pasaje de ida y regreso."

⁵³ *IBIDEM.* Pág. 555

Artículo 309. - " La prestación de servicios dentro de la república, en lugar diverso de la residencia del trabajador actor o músico, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables".

Sobre estos artículos se dice que los actores fueron quienes los propusieron ante el abandono de que eran víctimas en el extranjero o en la República por parte del empresario su pretexto del mal éxito de las giras.

Por lo que el legislador no dudo y más aún enfatizó con el objeto de proteger hasta donde sea posible al trabajador que se encuentre en estos supuestos para que no resulte defraudado por empresarios de mala fe, exigiéndoles además de garantizarles el pasaje de ida y regreso, el otorgarles un veinticinco por ciento de anticipo del salario observar lo dispuesto y establecido en el artículo 28 de la Ley (mismo que se encuentra íntimamente ligado al artículo 308 del citado ordenamiento) que establece:

"Para la prestación de servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, se observarán las normas siguientes:

I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán para su validez las estipulaciones siguientes:

a) Los requisitos señalados en el Artículo 25.

b) Los gastos de transporte, repatriación, traslado hasta el lugar de origen y alimentación del trabajador y de su familia, en su caso, y todos los que se originen el paso de las fronteras y cumplimiento de las disposiciones sobre migración, o por cualquier otro concepto semejante serán por cuenta exclusiva del patrón. El trabajador percibirá íntegro el salario que le corresponda, sin que pueda descontarse cantidad alguna por esos conceptos.

c) El trabajador tendrá Derecho a las prestaciones que otorguen las instituciones de seguridad y previsión social a los extranjeros en el país al que vaya a prestar sus servicios.

En todo caso, tendrá derecho a ser indemnizado por los riesgos de trabajo con una cantidad igual al salario que señala esta Ley, por lo menos.

d) Tendrá derecho a disfrutar, en el centro de trabajo o en lugar cercano, mediante arrendamiento o cualquier otra forma de vivienda decorosa e higiénica.

II. El patrón señalará domicilio dentro de la República para todos los efectos legales.

III. El escrito que contenga las condiciones de trabajo será sometido a la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebró, la cual, después de comprobar que se cumplan los requisitos de validez a que se refiere la fracción I, determinará el monto de la fianza o del depósito que estime suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El depósito deberá constituirse en el Banco de México o en la Institución Bancaria que éste designe. El patrón debe comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito.

IV. El escrito deberá ser revisado por el Cónsul de la Nación donde deban prestarse los servicios y

V. Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito.

Para finalizar el artículo 310 ordena que los patrones están obligados a proporcionar a los trabajadores y músicos; camerinos cómodos, higiénicos y seguros en el local donde se preste el servicio, lo anterior en atención a que el actor o músico cambia de vestuario en más de una ocasión durante las representaciones, funciones o actuaciones lo cual inevitablemente es una necesidad

propia de este trabajo especial además de que sé esta de acuerdo a lo señalado por el art. 123 Constitucional en su Fracción XV " El patrón estará obligado a observar de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento..."

3.2.1. CONTRATACIONES LABORALES

Siempre que exista una actividad que constituya una necesidad permanente del patrón, debe celebrarse contrato de trabajo por tiempo indeterminado; según lo dispuesto por los artículos 25 fracción III, 35, 36, 37, y 39 de la Ley Federal del Trabajo, la norma general en lo relativo a la duración del contrato es la de que este se celebra por tiempo indeterminado, salvo los casos del contrato de trabajo por obra determinada, que prevé el artículo 36 y el contrato de trabajo por tiempo determinado, que está previsto en el artículo 37. En este último caso, el contrato celebrado en tales condiciones carece de validez, para los efectos de su terminación, si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general, ya sea que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos previstos por la Ley, es decir, el contrato por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación (artículo 39) que debe ser señalada expresamente a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al llegar la fecha convenida de lo contrario, no puede concluirse que por sólo llegar ésta, el contrato terminará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 fracción III, del mismo ordenamiento.

3.2.2 CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO

El artículo 35 de la Ley Federal de Trabajo establece que las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo indeterminado.

El artículo 37 de la Ley citada establece en que casos señalará un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

"I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar,

II. Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador y

III. En los demás casos previstos por esta Ley."

Es necesario para que surja la relación de trabajo por tiempo determinado, que se preste una situación extraordinaria y transitoria que requiera por un lapso de tiempo fijo los servicios del trabajador.

En la fracción I del artículo 37 podríamos citar a manera de ejemplo un pequeño taller de ropa que tiene la capacidad de producir dos mil piezas por semana, sin embargo, se le presenta la oportunidad de que le soliciten 5,000 cinco mil piezas para entregar en el mismo periodo, ante esta situación contratará cierto número de personas que colaboren durante dicha semana para que al final de la misma contar con la producción que le ha sido solicitada y una vez cumplido las personas contratadas como trabajadores del taller dejarán de tener esta calidad del mismo.

En la fracción II se entiende perfectamente el hecho de que una persona sea contratada para desempeñar las funciones de un trabajador por que el mismo se encuentra de vacaciones, con licencia o incapacitado para laborar por un determinado tiempo, durante el cual, el trabajador contratado realizará sus funciones y la relación de trabajo que se genera de esta manera cesará cuando el trabajador sustituido regrese a realizar sus funciones en caso contrario la relación de trabajo se vuelve por tiempo indeterminado.

Para finalizar el artículo 37 en su fracción III señala que puede existir además de las dos causas ya mencionadas un contrato de trabajo por tiempo determinado en aquellos casos previstos por la Ley. V. Gr., la contratación de trabajadores de los buques por viaje, previstos en la fracción IV del artículo 195, de los deportistas profesionales para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones artículo 305 y de los músicos para una o varias ejecuciones en donde es la tarea y no el tiempo necesario para realizarla lo que fundamenta la contratación.

Es importante señalar que del documento por virtud del cual se consigna la naturaleza temporal del contrato, será preciso anotar la causa con claridad suficiente y de conformidad con las hipótesis del artículo 37, de lo contrario independientemente de que se fije o no un plazo (tiempo determinado), deberá entenderse se trata de un contrato por tiempo indefinido.

3.2.3 CONTRATO POR TIEMPO INDETERMINADO

El establecimiento de la regla general en el artículo 35... " A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado", salvo excepción expresa, atribuye al contrato individual de trabajo una naturaleza jurídica especial a saber se trata de un contrato no sujeto a modalidad alguna.

La regla general se funda en el principio de estabilidad en el trabajo que es uno de los medios de los que la Ley se vale para que los trabajadores sientan tranquilidad económica y emocional. Entendiendo que la organización comercial e industrial moderna precisa colaboradores permanentes, capaces de suministrar a la organización de que se trata, la mayor parte, sino toda, de su actividad.

En él supuesto que se estipule que una relación laboral es por tiempo u obra determinados, pero la necesidad de los servicios resulta permanente, tal estipulación no sufre efectos y nos encontramos frente a una auténtica relación de trabajo por tiempo determinado. Imponiéndose la realidad de la necesidad permanente de trabajo a la estipulación formal de la duración temporal de la relación de trabajo. Uno de los elementos que contribuyen a caracterizar el contrato de trabajo es la continuidad, dando que una cosa es el trabajo esporádico, transitorio u ocasional, y otra el periódico y regular.

Por último diremos que las limitaciones a la estabilidad se encuentran establecidas en el artículo 49 fracción V, lo cual implica que el patrón queda a su capricho dar por terminada la relación laboral cubriendo las indemnizaciones correspondientes; sin embargo en cuanto al trabajador-actor se refiere cabe señalar que no se aplica este principio de estabilidad en el empleo.

3.3. PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Los romanos distinguían la locatio operis o arrendamiento de obra y la locatio operarum o arrendamiento de servicios. En tendiendo por el primero cuando una persona se obliga frente a otra a ejecutar un trabajo o una empresa determinada mientras que en la segunda la persona pone su actividad y sus talentos profesionales al servicio de otra.

En los Contratos de prestación de servicios se advierte, desde luego, que se trata de derechos personales consistentes en la ejecución de un trabajo, de un hecho, de un servicio y en la remuneración de ese trabajo trátese del mandato o de la prestación de servicios profesionales. El Código Civil en el artículo 2606 establece que el que presta y el que recibe los servicios profesionales puede fijar de común acuerdo, retribución debida por ellos "cuando se trate de

profesionistas que estuvieren sindicalizados se observaran las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo ".

Zamora y Valencia se refiere al contrato de prestación de servicios profesionales como aquel por virtud del cual una persona llamada profesional o profesor se obliga a prestar un servicio técnico en favor de otra llamada cliente a cambio de una retribución llamada honorarios.⁵⁴ Sobre esto el Código Civil reglamenta de la siguiente manera:

"Artículo 2607. - Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regulan atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestando. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados."

"Artículo 2611. - Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubieren hecho."

"Artículo 2612. - Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno."

Las características de este contrato son las siguientes:

Es un contrato de prestación de servicios, estos últimos a que se obliga el profesor son siempre actos técnicos por regla general,

⁵⁴ ZAMORA Y VALENCIA. Miguel Angel. Contratos Civiles. Tercera Edición. Porrúa. México. 1989. Pág.215

actos materiales como los que realiza un médico en una intervención quirúrgica; el profesional siempre actúa en nombre propio y obra por su cuenta al hacer ejercicio de una actividad profesional independientemente de que como consecuencia del contrato celebrado con su cliente, su trabajo deba aprovechar y sea en beneficio de éste.

Aunque en ocasiones se confiere al profesional un mandato para que realice determinados actos jurídicos como en el caso de un ingeniero a quien se otorga poder para que realice determinados actos jurídicos ante las autoridades o frente a terceros, no debe confundirse con el contrato de prestación de servicios profesionales ya que en este los actos que realiza o los servicios que presta el profesionista no son necesariamente actos jurídicos. Ni los ingenieros, médicos ni aún los abogados son por fuerza mandatarios de sus clientes, pues no realizan siempre por cuenta de estos actos jurídicos, ni obran por cuenta de ellos simplemente se encuentran ejerciendo su profesión y obran en nombre propio aunque su trabajo aproveche a otra persona.

La distinción entre el contrato de mandato y de prestación de servicios profesionales radica en que en el primero el mandatario debe realizar siempre actos jurídicos y que estos deben ser siempre por cuenta y generalmente a nombre del mandante, en cambio, en el segundo los actos son técnicos y no necesariamente jurídicos y éstos se realizan por cuenta y a nombre del profesor, aún cuando sean en provecho y beneficio del cliente.

Es un contrato bilateral porque genera obligaciones para ambas partes contratantes; oneroso porque origina provechos y gravámenes recíprocos; generalmente conmutativo, porque las prestaciones son ciertas y conocidas desde la celebración del contrato; principal porque su existencia y validez no dependen de la existencia y validez de otro contrato o de una obligación previamente existente; consensual por oposición a formal, en virtud de que la Ley no exige una forma determinada para su validez:

Debe considerarse un contrato intuitu personae en atención al profesional que es elegido por sus cualidades personales y no puede delegar su cargo y debido a ello, también termina con la muerte del profesionalista.

Por medio de este contrato se busca obtener los resultados que en definitiva pretenden las partes transcurriendo un periodo de tiempo mas o menos largo.

Los elementos de validez:

El consentimiento que es el acuerdo de voluntades para realizar ciertos actos de carácter técnico y el pago de una remuneración por parte del cliente que toma el nombre de honorario.

El objeto indirecto es doble, por un lado el servicio profesional que debe ser lícito y posible, y del cual no debe entenderse precisamente actos jurídicos, ya que pueden ser también actos materiales o simplemente hechos, teniendo el profesionalista una calidad especial consistente en poseer los conocimientos técnicos o la ciencia específica debidamente comprobados a través de las autoridades que le expidió el título profesional cuando así se requiera.

Los honorarios como la cosa contenido de la prestación del cliente, que puede consistir en algún bien o en algún determinado servicio que pague el cliente a cambio de los servicios profesionales aunque ordinariamente la retribución consiste en una suma de dinero.

La forma, la manera de exteriorización o socialización del consentimiento en este contrato es libre, no impuesta; por lo tanto puede manifestarse en forma expresa o tácita. La ley no exige una forma determinada en este contrato para su validez y por lo tanto las partes pueden escoger libremente la manera de exteriorizar su

voluntad de ahí que el contrato se clasifique como consensual en oposición a formal.

Presupuestos:

Capacidad.- La actitud personal del diente entendiéndose por este el que recibe y retribuye el servicio para la celebración del contrato es simplemente la general establecida en el artículo 1798 del Código Civil "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley". La capacidad del profesional entendiéndose por este el que realiza el servicio y recibe la correspondiente retribución es la general y cuando así se requiera deberá contar con título profesional para su ejercicio el cual deberá estar registrado y como consecuencia del registro se expida al profesional la cédula para ejercer su profesión.

La falta de estos requisitos cuando la ley los exige acarrea entre otras sanciones las de carácter civil contenida en el artículo 2608 "Los que si tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán Derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado".

Obligaciones del profesional:

1° Prestar el servicio convenido.

2° Guardar secreto sobre los asuntos que sus clientes le confien salvo los informes que deba proporcionar conforme a las leyes respectivas.

3° Erogar las expensas y gastos que sean necesarios para el desempeño del servicio profesional artículo 2609 "

"Artículo 2609. -- El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se harán en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste

cada servicio, o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió."

4º Si el profesional es un Licenciado en Derecho, tiene la prohibición de asesorar o patrocinar a las dos o más partes con intereses opuestos en un mismo negocio. cabe señalar lo dispuesto por los siguientes artículos:

Artículo 2614. - Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el artículo 2589.

"Artículo 2615. - El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a las que sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito."

Obligaciones del cliente:

1º Pagar los honorarios convenidos, al respecto el Código Civil establece:

"Artículo 2611. - Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubieren hecho. "

"Artículo 2612. - Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno. "

“Artículo 2613. - Los profesores tienen Derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.”

2° Reembolsar las expensas o gastos que hubiere erogado el profesional, con los respectivos intereses legales desde el día en que se desembolsaron a menos que estas hayan quedado incluidas en los honorarios convenidos con el profesionista.

Causas de terminación:

La ley no establece causas específicas por lo tanto serán causa de su terminación las normales y comunes de todos los contratos de este tipo:

I. La conclusión del negocio encomendado al profesional.

II. La imposibilidad legal o natural de concluirlo, ejemplo: muerte del paciente de un medico que lo atiende.

III. La rescisión por mutuo consentimiento.

IV. La muerte del profesional o su interdicción.

V. La nulidad o resolución del contrato.

VI. La revocación o el desistimiento del cliente también es posible.

3.4 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DEL CONTRATO LABORAL CON EL CONTRATO CIVIL

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo a la letra dice:

Art. 20.- "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dio origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario".

Por lo que hace al contrato civil de acuerdo al artículo 1793 del Código Civil es el acuerdo de dos o mas personas que producen o transfieren derechos y obligaciones.

Las características de ambos y conforme hablemos de ellas observaremos en que son afines y viceversa. Refiriendonos por lo que hace al contrato laboral al individual de trabajo.

El contrato de trabajo es consensual o sea de aquellos en que la convención se constituye y perfecciona por el mero consentimiento, en cuanto al contrato civil sucede lo mismo con la restricción de aquellos donde la ley establezca una forma determinada.

El contrato laboral es sinalagmatico porque en él las dos partes se obligan mutuamente la una a la otra, el patrón a pagar el salario y el trabajador a realizar el servicio en cuanto al contrato civil los contratantes se obligan a realizar o no un hecho o a dar alguna cosa.

El contrato laboral es un contrato conmutativo porque en el cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente de lo que se da o se hace por ello, se sabe exactamente los beneficios y perjuicios que cada una de las partes tendrán, sin embargo en los contratos civiles estos pueden ser conmutativos o aleatorios.

La subordinación sigue siendo un elemento indispensable en el contrato de trabajo, pero no una subordinación exagerada como reminiscencia de la que los esclavos debían al señor sino como una manifestación de obediencia a las ordenes e instrucciones necesarias para la realización del trabajo pactado, en el contrato civil dicha subordinación no se da porque se entiende que las partes que intervienen en el mismo están en igualdad de condiciones obligándose a lo que las mismas desean.

Ambos Contratos se integran con la voluntad y el objeto posible.

El consentimiento debe darse entre dos personas por lo que hace al laboral cuando el patrón es una persona física no hay problema, sin embargo, al pensar en una persona moral cabría la duda de no saber quien sería la persona adecuada de otorgar el consentimiento por parte de la empresa en el contrato individual de trabajo, lo anterior en el Derecho civil provocaría la inexistencia del negocio. En el Derecho laboral por el contrario, bastará que un representante del interés empresarial lo que no necesariamente equivale a representante jurídico, exprese su conformidad para que nazca el contrato de trabajo con todas sus consecuencias.

En ambos Contratos el consentimiento puede ser expreso o tácito, es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente mientras que en los Contratos civiles la falta de forma exigida produce la invalidez del mismo (art. 1833 C.C.), cabe señalar que en el contrato laboral la falta de escrito no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados imputándose al patrón la falta de dicha formalidad (art. 26 LFT).

En el contrato de trabajo el objeto posible se expresa en dos direcciones fundamentales: la obligación de prestar el servicio.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

en forma personal y subordinada y la de pagar el salario este será el objeto directo. A su vez el objeto indirecto lo constituirá el servicio específico a prestar y el importe del salario. En el Civil el objeto de los Contratos es: la cosa que el obligado debe dar; el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Los presupuestos de validez en el contrato laboral y en el civil son: la capacidad, el libre albedrío o ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto y a veces la forma.

La capacidad es distinta en ambos Contratos mientras que en el contrato laboral el artículo 123 Fracc. II del inciso A de la Carta Magna determina que queda prohibida la utilización del trabajo de menores de catorce años, la Ley Federal de Trabajo al respecto ordena en su artículo 22 "Queda prohibida la utilización del trabajo a los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis años que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo".

Es claro que a pesar de la limitación, de hecho se producen relaciones laborales con menores de catorce años, a ello contribuye en gran medida los problemas económicos que sufre el país, sobre todo en familias donde los ingresos de los padres son muy raquíticos por lo que se hace necesaria la colaboración de todos los miembros de la misma y por la otra, la insuficiente vigilancia de la inspección del trabajo que ni aun a nivel federal cuenta con elementos suficientes para el desempeño de una eficaz función de control, sin embargo, a pesar de lo anterior no se exime de responsabilidades al patrón, tanto frente al menor como ante las autoridades.

Otra forma de incapacidad en materia laboral la encontramos en el artículo 29 de nuestra ley:

Artículo. 29. -" Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas y en general, de trabajadores especializados".

La capacidad de ejercicio en el Derecho del trabajo se obtiene a los dieciséis años de edad, así lo establece el artículo 23 de la ley laboral.

Artículo. 23. - " Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan".

Mientras que en materia civil el artículo 1789 del Código que reglamenta la materia establece que:

"Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley". Por su parte el artículo 646 del Código Civil establece que " La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos ", por lo que si una persona menor de edad contrata con otra dicho acuerdo carecerá de validez.

El libre albedrío significa que no haya vicios en el consentimiento en el contrato laboral la única referencia a su celebración mediando dolo se encuentra en la fracción I del artículo 47 de la ley que considera como causa de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: I.- "Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al

trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejara de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador.

La licitud en el objeto queda estipulada en el artículo 5° de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 50. - Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

Trabajos para niños menores de catorce años;

Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;

Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje; En la Contaduría Mayor de Hacienda: el Contador y el Subcontador Mayor, los Directores y Subdirectores, los Jefes de Departamento, los Auditores, los Asesores y los Secretarios Particulares de los funcionarios mencionados.

Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años;

Un salario inferior al mínimo;

Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros;

Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de irabajadores de esos establecimientos;

La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa

Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad; Trabajo nocturno industrial, o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y

Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

En cuanto al contrato civil el artículo 1824 del Código respectivo establece: "Son objeto de los Contratos:

La cosa que el obligado debe dar:

El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

En cuanto a la cosa esta debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio en tanto que el hecho positivo o negativo debe ser posible, entendiéndose por imposible un hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. Debe ser lícito entendiéndose por ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Por lo que hace a la forma la ley establece que el contrato laboral debe ser escrito pero la falta del mismo solo será imputable al

patrón y no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados (art. 26 de la L.F.T.), el artículo 24 del mismo ordenamiento establece precisamente que las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito y el artículo 25 señala que requisitos deberá contener:

“Artículo 25. - El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;

Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;

El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo

La duración de la jornada;

La forma y el monto del salario

El día y el lugar de pago del salario;

La indicación de que el trabajador será capacitado adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta ley; y

Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.”

En cuanto a la falta de escrito Néstor De Buen opina "Bastará que en un juicio un trabajador invoque las condiciones que quiera para que se estimen ciertas, salvo que el patrón compruebe lo contrario. De ahí que sea peligrosísima para los patrones la practica constante de no documentar las condiciones de trabajo ya que, queriendo

impedir la existencia de pruebas (comprometedoras), lo que obtienen es precisamente, abrir las puertas a una reclamación exagerada".⁵⁵ Por el contrario en materia civil el artículo 1832 manifiesta que mientras la ley exija determinada forma para un contrato en tanto este no revista dicha forma, el mismo carecerá de validez.

En cuanto al incumplimiento el artículo 1840 del C.C. establece "Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además daños y perjuicios". En tanto la Ley Federal del Trabajo en su artículo 32 señala que "El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador solo da lugar a la responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

En cuanto a las partes en materia laboral siempre habrá una persona física que será el trabajador y la otra puede ser física o moral refiriéndonos al patrón, en tanto que en materia civil ambas partes pueden ser personas físicas o morales y más aún se puede comprometer una persona por otra (artículo 1800 C.C.).

Podríamos concluir por lo anterior y señalar sobre todo que el contrato civil se lleva a cabo entre particulares, pertenece al derecho privado en él cual si bien es cierto, que en la actualidad la voluntad de las partes se ve limitada por la intervención del Estado anteponiéndose en algunos casos el interés general al particular, siguen siendo relaciones privadas mientras que en materia laboral las relaciones se rigen por leyes imperativas de orden público, esto es, el poder (limitado no obstante) de regirse asimismo en el Derecho Privado y la necesidad de ser regulado por otro (el Estado) en los vínculos del Derecho Público.

⁵⁵ DE BUEN LOZANO, Nestor: *El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo*. Op cit. Pág. 48.

3.5 LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

La Ley Federal de Derechos de Autor como reglamentaria del artículo 28 Constitucional, son sus disposiciones de orden público y de interés social y siendo uno de sus objetos la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística. Protege de esta manera los derechos del actor y del músico, no desde un nivel del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, sino desde un nivel civilista pues este no tiene por objeto que el actor o el músico recupere la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista porque desde nuestro punto de vista la sociedad debe recompensar el trabajo del artista con su mayor sentido de comprensión atribuyendo a tal trabajo el equivalente valor económico, no se disminuye la belleza, la naturaleza espiritual de la obra, del ingenio, al compensarla según su utilidad, al haber conceptuado al autor como un apóstol de la idea y su obra como una misión social, privarlo de todo beneficio económico es vivir fuera de la realidad y si su obra es reconocida como útil, él debe gozar de la ventaja de tal utilidad.

El artículo 1° de la Ley Federal de Derechos de Autor establece:

"La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 Constitucional, tiene por objeto la salva guarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

El artículo 2° por su parte manifiesta.- "Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observación general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto

Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Para los efectos de esta ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor. "

Por su parte el artículo 3° señala que " Las obras protegidas por esta ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio. "

La protección que otorga esta ley es concedida a las obras desde que son fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión, no siendo necesario para el reconocimiento de los derechos de autor y conexos el registro ni documento alguno además de que para su cumplimiento no se requiere formalidad alguna así lo establece el artículo 5° de la ley reglamentaria.

El Artículo 8° ordena que " Los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, respectivamente, la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones, gozarán de la protección que otorgan la presente ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México."

El Artículo 11 nos da el concepto que debemos entender por Derecho de Autor "El Derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en él artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado Derecho moral y los segundos, el patrimonial.

El Artículo 13 enumera las ramas de las obras que se encuentran protegidas por la ley en comento.

“Artículo 13. - Los derechos de autor a que se refiere esta ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

Literaria;

Musical, con o sin letra;

Dramática;

Danza;

Pictórica o de dibujo;

Escultórica y de carácter plástico;

Caricatura e historieta;

Arquitectónica;

Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

Programas de radio y televisión;

Programas de computo;

Fotográfica;

Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirían en la rama que les sea más afin a su naturaleza.”

Artículo 15. - “ Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal”.

Artículo 17. - Las obra protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión “Derechos Reservados”, o su abreviatura “D. R.”, seguida del símbolo; el nombre completo, dirección del titular del Derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible.

La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciatario o editor responsable a las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 39. - " La autorización para difundir una obra protegida, por radio, televisión o cualquier otro medio semejante, no comprende la de redifundirla ni explotarla".

Esta ley mira al actor como intérprete de una obra intelectual o artística y no como un trabajador que presta un servicio a otra persona y que ésta prestación es constitutiva de un contrato o relación de trabajo.

3.5.1 EL INTERPRETE

Como ya hemos mencionado la Ley Federal de derechos de Autor en vigor, es de acuerdo a su artículo 1º reglamentaria del artículo 28 constitucional por tanto de orden público e interés social (orden público entendido como el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares, el interés social es la necesidad que tiene el Estado de que se respete y proteja a una determinada clase desvalida del abuso de la otra). Por tanto tiene por objeto la protección de los derechos que se otorgan en favor del autor como creador de una obra intelectual o artística y del interprete y ejecutante, así como de la salvaguarda de nuestro acervo cultural.

De acuerdo con la ordenación jerárquico normativo la ley autoral tiene la misma categoría de la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del artículo 123 de nuestra Carta Magna de 1917 donde nace el Derecho social, al establecer disposiciones imperativas, irrenunciables (sin quedar sujetas a la autonomía de la

voluntad de las partes), en que el estado tiene interés en que se cumplan.

Al respecto es importante señalar los principios establecidos en los artículos 6° y 8° del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en materia federal donde la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.

El Derecho autoral protege el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo a la actividad creadora de autores y artistas ampliando sus efectos en beneficio de interpretes y ejecutantes. El autor tiene sus obras una serie de derechos que se puede agrupar en morales por tratarse de bienes inmateriales y patrimoniales, económicos o pecuniarios.

El Derecho moral a diferencia de lo que sucede con el Derecho patrimonial que generalmente dura la vida del autor y a partir de su muerte setenta y cinco años más, tiene una duración indefinida, es inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable porque intenta reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra.

Los interpretes y ejecutantes gozan de los derechos que la doctrina conoce como derechos conexos los cuales se refieren a las personas que participan en la difusión, no en la creación, de las obras literarias o artísticas siendo definidos los primeros por el artículo 116 de la Ley Autoral que a la letra dice:

Artículo 116. - " Los términos artista interprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclore o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

Para nosotros interprete sería el ser humano que actuando de manera personal exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra. Para los tratadistas los derechos conexos son derivaciones del Derecho autoral o consecuencia del mismo. El interprete o ejecutante no realizan una creación del espíritu propia, acabada y distinta solamente intervienen para exteriorizar la obra, darla a conocer en el tiempo y en el espacio, impregnan a las obras en las que participan de su sentimiento, simpatía y personalidad artística, dándoles a estas un valor estético buscado y preferido por el público, como es el caso de actores, declamadores, cantantes, músicos, coros, solistas, concertistas y directores de orquestas populares o sinfónicas.

La protección que es concedida al interprete no afecta en modo alguno la protección del Derecho de autor (artículo 115), lo cual es importante destacar ya que los interpretes no pueden considerarse como coautores, puesto que y salvo el caso de las películas, la obra es preexistente y en ningún momento se les ha llamado a colaborar en el proceso creador de la obra pero y como señala Manuel Pachón Muñoz "la ley debe reconocer que los interpretes son autores de su interpretación, lo cual se comprueba en la práctica 'espumas', la bella canción de Jorge Villamil, es totalmente diferente interpretada por Carmen Duque o por Silva y Villalba y lo mismo puede afirmarse de 'yesterday' interpretada por los Beatles o por Plácido Domingo".¹

Por tanto los artistas que interpretan o ejecutan obras de carácter dramático, musical, escenográfico, cinematográfico, etc., también pueden verse afectados y perjudicados por el uso ilícito y no autorizado de las fijaciones o grabaciones de sus actuaciones, porque la interpretación lleva el sello personal del autor por lo cual las leyes reconocen que el compositor es autor de la obra y él interprete, autor de su interpretación. Por esta razón es importante saber cuales son los derechos de los artistas interpretes o ejecutantes, derechos que fueron sancionados y promulgados por la

¹ PACHON MUÑOZ, Manuel. *Manual de Derechos de Autor*. Temis, Bogotá, 1998. Pág. 110

Convención Internacional de Roma realizada en 1961 y la cual define en los mismos términos que el artículo 116 de la Ley Federal de Derechos de Autor y ya citado anteriormente a estos. De lo anterior sintetizamos que el autor tiene derechos sobre su obra y él interprete sobre su interpretación.

Cuando el autor de una obra autoriza la publicación de la misma, no se considera implícito el permiso para su explotación en representaciones o ejecuciones públicas esto es materia de un consentimiento especial, ya que el titular de los derechos tiene facultades para limitar el campo de explotación de su producción.

En igual forma la autorización para difundir una obra protegida por televisión, radiodifusión o cualquier otro medio semejante no comprende el de redifundirla, ni explotarla públicamente (artículo 39). Lo mismo sucede con los derechos que la ley ha concedido a los intérpretes o ejecutantes y que a continuación señalaremos.

En primer lugar diremos que existe un Derecho podríamos llamar básico a la retribución establecido en el artículo 84 de la presente ley que ordena "Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.

El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado."

Este Derecho se extiende no solamente a las actuaciones directas a las que hoy se les llama "en vivo", sino toda ejecución pública de las grabaciones en las cuales han intervenido "indirectas".

Este tipo de pago se justifica en nuestra opinión plenamente ya que él interprete realiza una competencia contra su propio

trabajo "en vivo"; por ejemplo, un cantante a mayor número de discos vendidos, disminuye su capacidad de actuación "en vivo" y, por ende, se expone a limitar el monto de sus ingresos. Por esta razón se le deberá pagar un porcentaje por el número de fonogramas vendidos, según las tarifas que fije la Secretaría de Educación Pública o los convenios que realicen los artistas o las sociedades respectivas con las empresas. Siendo este Derecho irrenunciable, correlativa a este se encuentra la facultad para disponer en forma exclusiva y a cualquier título de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan.

Los derechos de ejecución pública se recaudan en el momento en que se realice la venta de primera mano de los fonogramas o discos y las liquidaciones se efectuarán por las compañías grabadoras.

Los interpretes y ejecutantes tienen la facultad exclusiva de disponer a cualquier título bien sea total o parcialmente de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan. Esta prohibida la remisión, la fijación para radiodifusión y la reproducción de dicha fijación sin el consentimiento expreso de estos.

A continuación señalamos los artículos en los cuales están consagrados los derechos a los interpretes:

"Artículo 117. - Manifiesta que el artista bien sea interprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de las interpretaciones o ejecuciones que el mismo realice así como a oponerse a toda deformación mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación."

Artículo 118. - "Los artistas interpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones

La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y

La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.”

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista interprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual.

“Artículo 119. - Los artistas que participen colectivamente en una misma actuación, tales como grupos musicales, coros, orquestas, de ballet o compañías de teatro, deberán designar entre ellos a un representante para el ejercicio del derecho de oposición a que se refiere el artículo anterior.

A falta de tal designación se presume que actúa como representante el director del grupo o compañía.”

“Artículo 120. - Los Contratos de interpretación o ejecución deberán precisar los tiempos, periodos, contraprestaciones y demás términos y modalidades bajo los cuales se podrá fijar, reproducir y comunicar al público dicha interpretación o ejecución.

“Artículo 121. - Salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre un artista interprete o ejecutor y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las acciones del artista. Lo anterior no incluye el derecho de utilizar en

forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, a menos que acuerde expresamente.”

“Artículo 122. - La duración de la protección concedida a los artistas será de 50 años contados a partir de:

La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;

La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o

La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.”

Debemos destacar que no debe interpretarse ninguna disposición de los artículos ya señalados como privativa del derecho de los artistas e interpretes o ejecutantes de contratar condiciones más favorables para ellos, cualquier utilización de su interpretación o ejecución, es decir, que las normas son de protección mínima y por tanto las partes pueden estipular otras más favorables para ellas.

CAPITULO CUATRO

LA LEGALIDAD DEL CONTRATO DE EXCLUSIVIDAD EN TELEVISION

LA LIBERTAD DE PROFESION

La libertad tiene un concepto amplísimo, ya que puede referirse a las cosas del mundo, de la naturaleza o bien a las del mundo de la cultura; la libertad absoluta no existe, pues aún los cuerpos en el espacio se hallan sometidos a las leyes de la gravedad universal de Newton o a las del campo unificado de Einstein. En el mundo de la cultura tampoco existe la libertad absoluta, por cuanto ella debe detenerse ante la esfera de la libertad de los otros hombres con quienes convivimos.

En el mundo de la cultura, la libertad puede ser individual o colectiva. La libertad colectiva consiste en la independencia con respecto a otros Estados. La libertad individual puede ser pública o privada, o sea libertad política y libertad civil, dentro de la vieja denominación de Aristóteles. Sin embargo debemos hacer notar que estas libertades privadas tienen alcance público, pues en la sociedad actual interesan al estado, y son protegidas por él, ya que se van desmoronando los límites entre las actividades privadas y las públicas. Además ambas fases de la libertad tienen su momento estático y su momento dinámico. El primero consiste en la seguridad, y el segundo en las facultades o derechos. De allí que la libertad biológica, libertad política, pero por ser de interés a nuestro tema nos referiremos enseguida a la libertad de expresión y libertad de profesión.

“El trabajo lícito ennoblece, por modesto que sea, y contribuye al progreso de la comunidad, pero a condición de que el Estado

profesionales de indole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale.

El hombre sobrevive y progresa mediante su propio trabajo: por lo tanto garantizara que pueda libremente escoger su medio de sustento o la actividad que le acomode, siendo licitos o no prohibidos por la ley y evitar que sea, salvo por sentencia judicial, privado por el producto de su trabajo, constituyen los propósitos fundamentales del artículo.

Uno de los factores que más relevancia tiene en la felicidad del individuo es, precisamente, el relativo a su actividad diaria; primero porque es altamente satisfactorio adecuar el trabajo a las inclinaciones naturales y segundo porque del trabajo se obtienen consecuencias que como la honra, la fama y el dinero, todas las personas buscamos en mayor o menor medida; por lo que cuando se obtiene un trabajo para lograr dichos valores y un fin al mismo tiempo, sé esta en el mejor camino para alcanzar la felicidad.

Por todo lo establecido diremos que el Estado que se organiza jurídicamente sobre esta base es de reconocer entonces que el mejor gobierno es el que desea hacer feliz al pueblo y sabe como lograrlo debe ante todo garantizar la libertad de trabajo.

La libertad de trabajo es un derecho fundamental del individuo en sociedad, debido a que el hombre en cuanto persona es libre por ser persona humana y no porque una norma lo haya reconocido. Por lo tanto, la persona es libre para dedicarse a una profesión o a otra, mediante una decisión personal que no puede impedir el Estado.

En cuanto al primer párrafo del artículo Quinto Constitucional diremos que la libertad de trabajo queda condicionada a que éste sea lícito, no ataque derechos de tercero, ni ofenda los derechos de la sociedad.

Por consiguiente cuando sea ilícito o ataque derechos de tercero podrá vedarse por determinación judicial, y cuando ofenda los derechos de la sociedad podrá prohibirse por resolución gubernativa en los términos que marque la ley. Por lo que se refiere al producto de trabajo la privación debe ser consecuencia de una resolución judicial. Cuando decimos que la libertad de trabajo puede ser limitada por sentencia judicial o resolución gubernativa, en este segundo caso, debe basarse la mencionada resolución en una ley, que a su vez determine cuando cierta labor ofende los derechos de la sociedad.

Un acto es ilícito cuando viola disposiciones de orden público, disposiciones en cuyo cumplimiento están vivamente interesados el Estado y la sociedad.

Ataca derechos de terceros cuando así sea determinado en una sentencia judicial, culminación de un juicio tramitado sin violación de las disposiciones del artículo 14 Constitucional..

Ofende los derechos de la sociedad cuando el ejercicio de la libertad de trabajo repercute en un perjuicio para la sociedad, por ejemplo, si declarada una huelga en iguales términos de licitud para la mayoría de los obreros de una empresa, la otra parte minoría de los mismos pretenda o siga trabajando; a lo anteriormente dicho debemos señalar que "las garantías individuales establecidas por la Constitución, además de su fin propio proteger al hombre tienen otro: salvaguardar a la colectividad. La libertad propia está limitada por la libertad de los demás; de ahí que no pueda ser absoluta. Tal es la razón de las limitaciones a los derechos que consagra este artículo."⁵⁸

La garantía de propiedad que involucra este artículo queda condicionada en los siguientes términos: "nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial."

⁵⁸ Mexicano está es tu Constitución, comentada por Rabasa, O. Emilio, Miguel Angel Porriu México 1993. Pág.52

El producto del trabajo puede provenir de un contrato de trabajo o de otras actividades, tratándose de salario mínimo este queda exceptuado de embargo, compensación o descuento de acuerdo a lo establecido por la fracción VIII del artículo 123 de la propia Constitución, con la excepción de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas que menciona la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo. Por cuanto a los ingresos derivados de actividades que escapen a un contrato de trabajo consideramos que sin lugar a dudas, puede ser embargado el producto del trabajo. Se prevé además en el artículo en cuestión que serán las leyes de los Estados las que regulen el requisito de título para algunas

profesiones así como su registro y expedición; de ahí, que en algunos estados no se requiera título para ejercer determinada profesión que en otro estado si se requiera, lo cual se presta para la improvisación de dicha profesión.

El artículo establece una serie de prohibiciones a fin de evitar que el hombre sea obligado a prestar determinado trabajo sin su consentimiento o deje de percibir una justa compensación por sus servicios, pierda la libertad, vaya al destierro renuncie a ejercer una determinada profesión, industria o comercio, o se le prive del pleno goce de sus derechos, civiles o políticos, aún cuando para todos se contará con la voluntad del individuo, no surtirá efecto legal alguno, debido a la protección absoluta que a esos derechos otorga la ley suprema.

Sin embargo la regla general de que nadie puede ser obligado a prestar sus servicios, sin su pleno consentimiento, sufre excepciones porque hay ocasiones en que si puede obligarse a la prestación del servicio militar; así como las obligatorias más no gratuitas: cargos de elección popular, trabajo carcelario milicia y servicio social, además el caso del trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

*respete las inclinaciones propias de cada individuo, de lo contrario, ni es verdaderamente útil a la sociedad y acaba por convertirse en una pesada rutina para quien lo ejecuta."*⁵⁷ Sin embargo, el Estado considerando de utilidad pública el desarrollo de ciertas actividades, ha tenido que introducir excepciones a la fórmula de que "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento" como ejemplo tenemos el servicio de las armas, de jurados, etc.

El artículo 5° de la constitución política establece:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por la determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena para la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones, I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos consejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se dicen profesionalmente en los términos de esta constitución y las leyes correspondientes. Los servicios

⁵⁷ RAMIREZ FONSECA, Francisco Manual de Derechos Constitucionales. Sexta Edición. Pac. México 1990.

Más cerca del derecho al trabajo está el párrafo tercero del artículo 5° de la Constitución que dice que " El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo...", precepto que procede de la Constitución de 1857 y de la declaración francesa de 1793, en el párrafo que expresaba que si bien el hombre podía comprometer sus servicios y su tiempo, no podía venderse ni ser vendido por que su persona no es una propiedad enajenable.

En toda relación de trabajo, la libertad debe continuar siendo el atributo esencial de la persona del trabajador, por lo que el hombre es libre para retirarse en cualquier tiempo de la empresa a la que preste sus servicios, teniendo responsabilidad únicamente de carácter civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

La libertad del hombre no puede ni debe sufrir restricción alguna por y durante la prestación de su trabajo, pero debemos señalar que si se encuentra obligado a entregar su energía de trabajo en los términos y condiciones convenidos, pero su persona y su libertad son intocables; "el trabajador debe desempeñar el trabajo bajo la autoridad del patrono en todo lo concerniente al trabajo" (artículo 134 fracción III LFT), pero nunca más allá, de manera que las instrucciones u órdenes que se emitan sin relación con el trabajo, no tienen que ser acatadas.

El presente artículo sufrió una reforma por adición, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 6 de abril de 1990, agregándose al tercer. Párrafo del artículo. " Pero serán retribuidos aquellos que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes."

La reforma se hizo en atención a los cambios introducidos al pacto federal en materia de elecciones.

*Con relación al tema que aquí tratamos es deber mencionar que como dice el maestro Mario de la Cueva "La ley nueva parece insaciable; de ahí esa afirmación rotunda de su artículo 3° sobre el valor de la idea donde expresa que el trabajo exige respeto para las libertades de quien los presta; por lo tanto; el trabajador podrá exigir siempre el respeto de su libertad, mejor aún, deberá hacerlo, porque quien no la reclama, principia a adquirir alma de esclavo."*⁵⁹

*"Podemos afirmar que el Derecho del trabajo es el instrumento de que se vale el Estado que procura romper el desequilibrio que por gravitación de factores económicos y de poder inclina la balanza hacia el lado del capital, provocando disturbios sociales, distorsiones económicas, y poniendo a veces en peligro la estabilidad institucional del propio Estado."*⁶⁰

*"Esta garantía para dedicarse al trabajo, profesión o empresa que el individuo desee, es una de las más importantes consecuencias de la libertad del hombre que la Constitución está reconociendo y protegiendo. Se considera como garantía de libertad, junto con la de imprenta, el derecho de petición, la libertad de tránsito y la religiosa, entre otras."*⁶¹

4.2 LIBERTAD DE EXPRESION

El hombre a diferencia de los demás seres vivos tiene el don del raciocinio y en su afán de descubrir supera la ignorancia lo que hace posible la investigación científica de tal manera que a través del estudio, de la crítica se perfeccionan los sistemas sociales, políticos y económicos; el hombre tiene esa facultad, de concebir

⁵⁹ DE LA CUEVA. Mario Op cit. Pág. 111

⁶⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Driskill S.A. Buenos Aires. 1984 pág. 588

⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por Gamiz Parral, Máximo N. . Noriega Editores. México 1995. Pág 20.

ideas y poderlas transmitir a sus semejantes por tanto la libertad de expresión es el derecho más propiamente humano y seguramente el más antiguo, sin embargo, no siempre el Estado ha reconocido dicho derecho, pero a pesar de ello, siempre han existido hombres con el valor suficiente para expresar sus opiniones en público, aunque supieran que su osadía iba a costarles incluso hasta la propia vida. Gracias a muchos de ellos, México ha logrado formar sus mejores instituciones e ir superando sus deficiencias. La lista de esos patriotas sería larga: basta recordar la actitud de Miguel Hidalgo y Costilla, quien en uso de la libertad de expresión, la noche del 15 de septiembre de 1810, inició la guerra que había de dar a México su independencia política, y que ofreció su vida en aras del ideal de sacudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos tenía oprimida a la patria.*

En la historia del siglo XX el pueblo de México reconoce el valor y la honradez política de Belisario, Domínguez quien redactó un discurso en el cual condenaba los crímenes del General Huerta, quien en esos momentos usurpaba la Presidencia de la República, haciendo uso de una libertad de expresión que lo condujo a ser vilmente asesinado, dijo resignarse a tener por Presidente de la República a Victoriano Huerta y habiendo sido el, igualmente, a quien Don Victoriano Huerta juro públicamente lealtad y fidelidad inquebrantable".

Nuestra Constitución donde quedó plasmada la ideología de los liberales garantiza el derecho a la libertad de expresión en su artículo 6° en forma general y en el 7° que establece la libertad para escribir y publicar obras sobre cualquier materia.

Artículo 6°. - La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será

** Cabe señalar que aún en nuestros días cuando en la mayoría del mundo la libertad de expresión es un derecho innegable y se práctica; desgraciadamente en México existen corporaciones y grupos de poder que tratan de intimidar, menguar, aniquilar, ese derecho, sin importar los medios que utilicen desde la amenaza simple, las agresiones utilizando la violencia tanto física como moral hasta incluso el asesinato.*

garantizado por el Estado.

El progreso presupone la comunicación entre los hombres, la transmisión de ideas que van sirviendo de base para nuevos descubrimientos. Una sociedad donde los hombres no se comunicaran sus ideas sería una sociedad estática y por lo mismo, destinada al fracaso.

Los derechos del hombre, para ser respetados deben ser respetables. La libertad de expresión ya no lo es si ataca la vida privada, la moral o la paz pública; siendo por tanto las anteriores sus limitaciones únicamente.

En el artículo que estudiamos se están contemplando dos garantías la libertad de expresión y el derecho a estar informado. La primera como ya mencionamos tiene una larga tradición para su reconocimiento y protección; en tanto que la segunda es una conquista social relativamente nueva; siendo el 6 de diciembre de 1977 cuando se adicionó la garantía para estar informado, aunque la falta de su ley reglamentaria ha hecho que por el momento carezca de trascendencia.

El ejercicio de esta libertad queda condicionado como ya mencionamos a que la expresión de las ideas, "no ataquen la moral, ni los derechos de terceros, ni se provoque algún delito, ni se perturbe el orden público.

La moral cuando se defiendan o aconsejen vicios, faltas o delitos, o se ofenda al pudor, la decencia o las buenas costumbres.

* Entendiendo por idea la captación, representación mental de un objeto o ente por cualquiera de los sentidos idóneos para su aprehensión

La vida privada, cuando se cause odio, desprecio o demérito hacia una persona, o con tal actitud se le perjudique en su interés;

La paz pública, cuando se desprestigien, ridiculicen o destruyan las instituciones fundamentales del país, se injurie a México, se lastime su buen crédito, o se incite al motín, a la rebelión o a la anarquía.

El artículo en cuestión garantiza el respeto al derecho Público subjetivo, consistente en poder expresar las ideas que se transmiten y reciben por cualquier medio.

4.3 CONTRATO DE EXCLUSIVIDAD EN TELEVISION

En un contrato de trabajo la nota de exclusividad expresa que sólo existe o debe existir un ajuste, una relación de subordinación del trabajador con respecto a una empresa; es decir, que cada obrero o empleado no puede contratar sus servicios simultáneamente sino con un patrono: Esta circunstancia se ha considerado por algunos como necesaria e ineludible en el contrato laboral, pero por otro lado el aumento de las necesidades y aspiraciones de los trabajadores, ha llevado a estos a la duplicidad e incluso a la multiplicidad de empleos.

La tendencia legislativa reposa sobre la presunción de exclusividad, en la de un solo contrato de trabajo por agente. Así se revela en las instituciones del salario, del despido, de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales. La sanción que recae sobre el empresario ante el despido injustificado se funda principalmente en que el trabajador contaba únicamente con ese puesto para atender a su subsistencia.

La exclusividad entendida algo así como la fidelidad laboral se encuentra en crisis, dado que la situación hablando particularmente de nuestro país es muy difícil toda vez que el salario existente no alcanza para solventar las necesidades de una familia y más aún solventar sus necesidades de educación y placeres honestos, por lo que se ven obligados a buscar más opciones para incrementar su ingreso. La exclusividad se entiende de dos maneras la primera absoluta porque no permite más de una sola ocupación laboral y la otra relativa la cual reconoce la variedad de empleos o tareas en forma sucesiva; dentro de esta se diferencia la simultaneidad dentro del mismo oficio o trabajo y la de labores distintas por completo.

4.3.1 CONTENIDO Y ANALISIS

En esta ocasión hablaremos sobre el contenido del contrato de exclusividad en televisión, aquel en el que los actores se obligan a prestar sus servicios todos los días del año, sin tener un horario fijo para laborar y de acuerdo a las cláusulas que a continuación analizaremos.

CONTRATO DE EXCLUSIVIDAD EN TELEVISION

TELEVISA S.A.

Contrato de prestación de servicios profesionales de producción que celebran por una parte televisa, S.A. de C.V. representada en este acto por el Señor. (Nombre del representante de la empresa), en su carácter de apoderado general y a quien en lo sucesivo se le denomina "Televisa" y por otra él (actor), A quien se le denominara como "El productor", contrato que se regulara al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas.

El contrato de exclusividad inicia estableciendo que es un contrato de prestación de servicios profesionales de producción, de entrada televisa trata de darle un carácter de civil que no tiene debido a que la Ley Federal del Trabajo establece que la existencia del contrato y

de la relación de trabajo se presume entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe (art.21) y como observaremos en el estudio del presente contrato nos daremos cuenta que si existe dicha relación laboral y subordinación de parte del actor trabajador para con televisa. Para reafirmar nuestra aseveración citamos la siguiente jurisprudencia que habla acerca de los trabajadores profesionales pero bien pudiese adecuarse a los trabajadores actores:

PROFESIONISTAS, CARACTERISTICAS DE LA RELACION LABORAL TRATANDOSE DE. *Si un profesionista presta regularmente sus servicios a una persona mediante una retribución convenida, pero además existe una subordinación consistente de desempeñar el profesionista sus actividades acatando las ordenes de quien solicito sus servicios en forma y tiempo señalados por este, es de concluirse que la relación existente es de naturaleza laboral y no civil, aun cuando en el documento en que se hizo constar el contrato celebrado, se le hubiera denominado a este de "prestación de servicios". Informe 1982.2@ parte. Cuarta Sala, Jurisprudencia 18, p.18*

Por tanto, podemos advertir desde el principio la voluntad de televisa de que este contrato sea visto desde un ámbito meramente civil. Sin embargo, desde nuestra perspectiva no puede considerarse un contrato de prestación de servicios el presente debido a que en dicho contrato el profesional como ya mencionamos en el capítulo que antecede siempre actúa en nombre propio y obra por su cuenta al hacer ejercicio de una actividad profesional independientemente de que como consecuencia del contrato celebrado con su cliente su trabajo deba aprovechar y sea en beneficio de este.

El profesionista ejerce y aplica los conocimientos que posee con criterio propio y bajo su responsabilidad, no esta bajo la subordinación de su cliente y realiza su trabajo estableciendo su tiempo y forma de realizarlo, por tanto el contrato que regula al trabajador actor es cien por cien laboral debido a que estamos en

presencia de una relación laboral donde la subordinación se da plenamente porque el empresario que es Televisa le ordena al actor el cómo, el cuándo y el dónde va a realizar y desarrollar su actividad profesional.

DECLARACIONES

I.-De "Televisa"

A). -Ser una sociedad mercantil debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Mexicana cuyo objeto social principal, es la producción, distribución, representación, compraventa, arrendamiento y el comercio en general de eventos y programas para radio, cine y televisión, según se desprende de su escritura constitutiva número 44.074 de fecha 14 de diciembre de 1972, pasa ante la fe del Notario publico Número del Distrito Federal y que se encuentra inscrita en el registro Público de la Propiedad, Sección Comercio bajo el número, fojas___Volumen__,libro tercero, y que actualmente tienen su domicilio en Avenida Chapultepec número 28, Colonia Doctores, en esta Ciudad, que es el domicilio que señala para todos los efectos de este contrato.

B). -Que su representante cuenta con facultades amplias y suficientes para representarla y obligarla en los términos de este contrato, según aparece el testimonio de la escritura pública número 44,593 del(día) del (mes) de 199_, pasada ante la fe del Lic. Notario público número, de esta Ciudad, encontrándose inscrita en el Registro Público de la propiedad, Sección Comercio del Distrito Federal, Bajo el folio (número) de (mes) de 199.

II.-DEL (actor)

A). -Declara el actor ser mayor de edad de nacionalidad Mexicana, con domicilio en, Colonia, C.P., Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México D.F. y que es el domicilio que señala para todos

los efectos de este contrato; Tener como actividad profesional principal la de actuación y estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el Número.

III.- DE LAS PARTES

Ambas partes declaran que es su libre voluntad otorgar su consentimiento para conceder y otorgar, por este contrato, la exclusividad de la actividad profesional de actuación a favor de "TELEVISA".

En este capítulo de declaraciones y en particular en el inciso III establece que "ambas partes declaran que es su libre voluntad otorgar su consentimiento para conceder y otorgar, por este contrato, la exclusividad de la actividad profesional de actuación a favor de televisa". A este punto la crítica que le hacemos es en su redacción si es que no hay otra intención de por medio debido a que la voluntad del actor-trabajador para contratarse no tiene porque estar conformada por la voluntad de televisa; toda vez que es su persona la que realizara una determinada actividad.

Pasando al capítulo de cláusulas observamos que la primera ratifica lo establecido en la parte de declaraciones por lo que solamente la enunciamos y pasamos a analizar la segunda:

"CLAUSULAS"

"PRIMERA.-Las partes establecen que como cláusula primera, se tengan aquí reproducidas y ratificadas en todas y cada una de sus partes, las Declaraciones vertidas con anterioridad."

"SEGUNDA.-"TELEVISA" le encomienda y (el actor) se obliga, durante la vigencia de este contrato, aprestarle sus servicios profesionales de, ya sea en vivo o en grabaciones de audio y/o

video, en producción cinematográfica, de fonogramas, de videogramas, de puesta en escena teatral, en doblaje y en general, EN FORMA UNICA Y EXCLUSIVA o en beneficio de los terceros a los que aquella haya autorizado previamente y de manera expresa, en la República Mexicana o en cualquier parte del Mundo y en razón de la exclusividad que se otorga por virtud de este contrato, el actor por medio de este documento cede en favor de "TELEVISA", el título oneroso en forma absoluta y exclusiva y por lo mismo, sin limitación alguna, todos los derechos patrimoniales que pudieran corresponderle por las producciones que realice al amparo de este contrato, por lo que "TELEVISA" tiene la facultad de utilizar comercialmente o no, dentro y fuera del Territorio Nacional, todas aquellas grabaciones, programas, fonogramas, videogramas, cintas magnetofónicas o mediante el uso de cualquier otro medio conocido o por conocerse, donde haya quedado fija en un soporte material la producción realizada por "EL PRODUCTOR", incluyendo letra impresa."

En esta el actor se compromete de forma única y exclusiva ante la empresa y va mas allá ante los terceros que televisa autorice bien sea en nuestro país o en cualquier parte del mundo a realizar su actividad, ante esto diremos que el Derecho del Trabajo busca apoyar y proteger a la clase trabajadora por ser la parte débil en la relación laboral trabajador-patrón y así se observa esta clara intención en su artículo 3 donde ordena que el trabajo es un derecho y un deber sociales no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y por tanto se debe llevar a cabo en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Esta cláusula es ilegal porque va en contra de la ley laboral y de la Constitución de la República toda vez que el artículo 123 de dicho ordenamiento considera que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil debido a que los derechos consagrados para los trabajadores en la legislación constituye el mínimo que debe reconocérseles y de ahí se puede partir para mejorarlos mas nunca para ser reducidos o negados; La cláusula en estudio trata al actor-trabajador a nuestro juicio como un artículo de comercio toda

vez que si la empresa tiene la oportunidad de realizar un convenio con un tercero donde logran obviamente beneficios para ella no le pedirá su punto de vista al actor y mucho menos su consentimiento si es su deseo o si bien prefiere esperar otro proyecto en esos momentos, simplemente le ordenara prestar sus servicios a una empresa y punto, agregando que de la cantidad pactada por dicha actuación el actor no recibirá nada de acuerdo a los términos del presente contrato. Lo anterior esta en contra y ataca la dignidad y libertad del actor toda vez que la Constitución en su artículo 5o ordena como ya hemos mencionado en un apartado posterior que "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial" y en su tercer párrafo agrega "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto por la autoridad judicial". Asimismo el artículo 5o de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 5o ordena que "las disposiciones de esta Ley son de orden publico, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: Fracción XIII "Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderán que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas".

La segunda cláusula continua diciendo que "Por medio de este documento cede en favor de televisa a titulo oneroso en forma absoluta y exclusiva, y por lo mismo sin limitación alguna, todos los derechos patrimoniales que pudieran corresponder por las producciones que realice al amparo de este contrato, por lo que televisa tiene la facultad de utilizar comercialmente o no, dentro y fuera del territorio nacional..." lo cual es contrario a lo establecido por el artículo 5 constitucional que ya hemos mencionado y del artículo 33 de la ley laboral donde establecen que "es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados cualquiera que sea la forma o denominación que se le de ".

El artículo 98 ordena que los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios y cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

Artículo 99. - " El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados".

Artículo 104. - "Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé".

"TERCERA.-En razón de la exclusividad otorgada en favor de TELEVISA, en los términos de la Cláusula Anterior, acepta que durante la vigencia de este contrato, no podrá realizar, en México o en el extranjero, ninguna actividad de naturaleza igual o semejante a la aquí pactada, ya sea para sí o para terceros, asimismo, se obliga a no emplear o permitir que se emplee su imagen, su nombre personal, o su signo distintivo, en cajas, etiquetas, envolturas, impresos o propagandas de marcas y/o servicios salvo que en estos casos haya solicitado y obtenido la autorización expresa y por escrito por parte de televisa para poder hacerlo.

TELEVISA, en ejercicio de la exclusividad que por este contrato adquiere, se reserva en todo momento el derecho de conceder o negar al actor dicha autorización, sin incurrir por ello en ninguna responsabilidad.

Esta cláusula ataca directamente la libertad de trabajo garantía individual contenida en el artículo 5º, asimismo la libertad de expresión al no permitirle al actor emplear su imagen porque no explotarla, lo cual imposibilita la oportunidad de obtener un ingreso extra. fama, reconocimiento, éxito, actualidad.

"CUARTA.- el actor tendrá, entre otras las siguientes obligaciones:

- a). -Avisar a terceros de la existencia de este Contrato y de las prohibiciones y limitaciones a que esta sujeto por virtud del mismo.
- b). -A notificar de inmediato y por escrito a TELEVISA sobre el uso indebido y no autorizado por esta de grabaciones o representaciones artísticas que de producciones en que haya participado al amparo de este Contrato, haya terceras personas físicas o morales.
- c). -Estar en disposición de TELEVISA o del tercero que esta designe, en el momento en que se requiera, para trabajar en la preparación y en su caso, en la realización de la o de las producciones que se le asignen.
- d). -A partir de la vigencia de este Contrato, en México o en el Extranjero, a no contratarse con extranjeros, ni aceptar entrevistas o aceptar invitaciones para hacer presentaciones personales o para realizar cualquier otra actividad donde vaya relacionada su imagen o su actividad profesional de productor en centros nocturnos, producciones teatrales o cinematográficas, programas de televisión o de radio, palenques, empresas productoras de fonogramas o en cualquier otro lugar donde se desarrolle un espectáculo público o privado, salvo que haya contado previamente con la autorización expresa y por escrito de TELEVISA.
- e). -Durante la producción de una telenovela, como durante su transmisión al aire y en todo momento en su vida privada, durante la vigencia de este Contrato, cuidar su imagen física y moral.
- f). - el actor se compromete y obliga a realizar su actividad profesional cuidando siempre y vigilando la producción en todos y cada uno de sus aspectos de acuerdo siempre con las políticas y sistemas que TELEVISA le indique. Por lo anterior reconoce expresamente que todos los derechos derivados de los promocionales en que participe son de TELEVISA por lo que no podrá directa o indirectamente, registrar a su favor derecho alguno sobre las producciones en las que participe, salvo que solicite y obtenga el previo permiso por escrito de TELEVISA.

No se establece un horario de trabajo que de alguna manera podríamos decir es entendible pero siempre dentro de ciertos parámetros, porque le da esta cláusula a televisa la facultad de decidir el servicio a prestar por el actor a que hora y en donde so pretexto de que si no cumple esto es causa de rescisión del contrato en estudio, siendo arbitrario porque deja a la voluntad del empresario el horario de trabajo sin que el actor tenga una seguridad en su empleo aun y cuando su contrato tenga duración de un año por ejemplo, toda vez que si el día de hoy a las 23:00 veintitrés horas el actor no se encuentra por la causa que sea en su domicilio y es requerido para laborar en ese momento será suficiente para que a voluntad de televisa se de por terminado el contrato en sita. Por tanto creemos que en caso de seguir existiendo el mismo se estableciera un horario razonable para que el actor pueda realizar su trabajo.

Asimismo esta cláusula establece en el inciso e) la obligación por parte del actor de cuidar su imagen física y moral lo cual es acertado; En su inciso f) se observa perfectamente la relación laboral con su principal característica la subordinación cuando establece la obligación por parte del actor para observar y cumplir con "las políticas y sistemas que televisa indique", pretendiendo que por tal indicación el actor va a renunciara los derechos que como interprete obtiene al realizar promocionales, por tanto, le prohíbe registrar en su favor producción alguna en la que participe atacando con ello la ley federal de derechos de autor al pretender precisamente la renuncia a los privilegios concedidos en dicha ley, estableciendo una excepción "que solicite y obtenga el previo permiso por escrito de televisa", lo cual y por obvias razones nunca va a suceder.

QUINTA.- el actor se obliga a prestar fiel y cabalmente sus servicios profesionales que le solicite "TELEVISA" por si o por medio de terceros que cuenten con la autorización expresa referida en este contrato con el propósito de que participe en alguna producción cinematográfica, producción de programas unitarios o

seriados de televisión o de radio, producción teatral; o bien, en cualquier otra forma de producción en el lugar, día y hora que TELEVISIA le indique. En todo caso será TELEVISIA quien decida la importancia y el orden de presentación de los créditos en la producción o producciones que se realicen.

Esta cláusula comienza hablando que el actor debe prestar fiel y cabalmente sus "servicios profesionales" enseguida manifiesta para participar en alguna producción de programas unitarios o seriados de televisión o de radio, producción teatral o bien en cualquier otra forma de producción en el lugar, día y hora que televisa le indique y agrega que la empresa es la que señalará el orden de los créditos en la producción o producción que se realicen. Lo cual hace contradictoria dicha cláusula porque si habla de servicios profesionales no es posible que estos los realice el profesional bajo la subordinación de la empresa para la cual presta sus servicios, hace una mezcla para quedar la citada cláusula bajo la conveniencia y al antojo de los deseos de la misma. Desprendiéndose categóricamente que el mismo contrato establece una relación laboral.

"SEXTA.- el actor expresa su conformidad y por lo tanto otorga su no-oposición para que TELEVISIA o bien la persona que haya sido autorizada, filme grabe o en general fije sus producciones sobre una base material y que las difunda sin limitación alguna y cuantas veces lo considere necesario a través de la radio, de la televisión o por cualquier otro medio de comunicación al público con el hilo a sin hilo, conocido o por conocerse, incluyendo letra impresa.

Pretende que el actor no se oponga a que televisa o un tercero autorizado por la empresa fije las producciones en las que él primero vaya a intervenir sobre una base material y las difunda sin limitación alguna y cuantas veces se quiera o se pretenda, lo cual implica violación a la Ley Federal de Derechos de Autor que en su artículo 117 establece "el artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda

deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación”, porque la cláusula sexta del contrato de exclusividad pretende que el actor renuncie a los derechos que se generan de su interpretación y a que la misma pueda con esta cláusula de no oposición ser deformada, mutilada o se atenté sobre su actuación lo cual como bien dice la ley lesione su prestigio o reputación, además, hace alusión a que dicha interpretación pueda ser difundida varias veces sin que por este motivo el actor obtenga un derecho derivado ya no de la Ley Federal del Trabajo sino de la Ley Federal de Derechos de Autor las regalías correspondientes a su actuación porque si bien es cierto que una telenovela (por ejemplo) no sería posible sin el dinero que aporta la empresa para su realización también es cierto que del productor y los actores de la misma pueda ser un gran éxito o un gran fracaso, además que al repetir una telenovela se corta una posibilidad de que el actor pueda ser contratado para alguna actuación en vivo. Así lo prevé el artículo 84 de la Ley Federal de Derechos de Autor “Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.

El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario.

A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado”. Es decir, si existe un contrato laboral las ganancias por la obra será en partes iguales, teniendo el empleado solamente la obligación de no divulgarla sin la autorización del actor, y televisa pretende que a dichas ganancias renuncie el actor, productor, escritor que generalmente son los que celebran este tipo de contratos.

SEPTIMA.- el actor por medio de este Contrato, otorga a TELEVISA el derecho de usar por o para si o por medio de terceros su imagen, nombre real y en su caso el nombre artistico, su voz y los

signos o diseños que utilice para identificarse, por cualquier medio conocido o por conocerse, incluyendo letra impresa, para promover las producciones en las que haya participado al amparo de este contrato.

Esta cláusula más que nada se refiere a la publicidad que se le dará a cualquier producción en la cual el actor haya prestado sus servicios de tal manera que pueda promoverse y darle difusión a su trabajo, en nuestra opinión es viable la presente cláusula porque se busca el éxito de la producción y por ende la labor desempeñada por todos los que intervinieron en la misma.

OCTAVA.-Como contraprestación por la exclusividad otorgada por los servicios derivados de este contrato, así como, por la no-oposición que se contiene en la cláusula SEXTA que antecede y por la regulación de los derechos patrimoniales cedidos y contenidos por este Contrato en favor de TELEVISA, esta pagará al actor:

1. -Una cantidad igual MENSUAL de \$----- (pesos 00/100 M.N.), los días últimos de cada mes, bien entendido que esta mensualidad se incrementará anualmente, el día diecisiete de noviembre de cada año, a partir del año próximo durante la vigencia de este Contrato, en el mismo porcentaje que resulte de la Revisión de Salarios por cuota diaria del CONTRATO-LEY para la industria de la Radio y de la Televisión.

Los conceptos de pago establecidos en esta Cláusula, incluyen aquellas cantidades que corresponden como contraprestación por la producción de una telenovela y la preparación de otra en un año así como, por los servicios profesionales de (actuación) que deba cubrir TELEVISA o el tercero que haya sido autorizado previamente en los términos de este contrato obligándose el actor a expedir a favor de TELEVISA o de la persona física o moral que ella designe, los recibos que reúnan los requisitos fiscales aplicables, mismos que

deberán entregar a más tardar el día 15 del mes que corresponda y que amparen las cantidades que por estos conceptos se le hayan entregado.

Para el caso de que el actor solicite y obtenga permiso expreso y por escrito de TELEVISA para que pueda realizar directa o indirectamente a favor de terceros actividades profesionales de por y para cualquier medio, incluyendo el de publicidad comercial de marcas y/o servicios o bien actividades artísticas, todos los derechos y los beneficios tanto patrimoniales como económicos que obtenga derivados de dicha única y expresa autorización quedaran a su total y exclusivo beneficio.

Establece la cantidad en dinero que el actor recibirá no solo por la prestación de su trabajo a la empresa sino, además, por los derechos que el mismo por virtud del presente contrato cede en favor de televisa. Asimismo se pacta que el salario se incrementará solamente una vez por año siendo el día 17 de noviembre y tomando en cuenta para ello el contrato-ley, reconociendo una vez más que la relación es laboral pero dejando al arbitrio de la empresa la cantidad que se va a aumentar al decir que "esta mensualidad se incrementara anualmente. En el mismo porcentaje que resulte de la revisión de salarios por cuota diaria del contrato-ley para la Industria de la Radio y de la Televisión". Toda vez que jamás se menciona quien realizara o será el encargado de fijar el porcentaje.

Se fija, además, la obligación por parte del trabajador-actor para que cada mes extienda un recibo de honorarios a cambio del salario que recibirá, otorgando solamente un beneficio que el actor podrá disfrutar de los derechos y los beneficios patrimoniales y económicos que obtenga por su actividad ante terceros pero siempre y cuando al actor se le haya autorizado por parte de la empresa él poder prestar sus servicios, lo cual ataca la libertad de trabajo toda vez que esta restringiendo su área concretándose única y exclusivamente a la actividad que realice con televisa de acuerdo

a sus condiciones, sin poder tener a futuro la posibilidad de decidir si le agrada el papel que va a interpretar o no, porque por medio de este contrato prestara sus servicios a televisa o al tercero que esta designe sin importar si son dos o diez producciones, lo cual se nos hace, además, injusto dado que a un actor lo que le interesa es que su imagen sea vista de manera constante y se da el caso que en la opinión de dos actores quienes manifestaron su inconformidad con el contrato en estudio y prefirieron quedar en el anonimato por temor al veto, nos manifestaron que en la actualidad hay actores a los cuales se les paga por la exclusividad la cantidad de \$60,000.00 sesenta mil pesos 00/10m.n. , mensuales mientras tanto a otros se les paga la cantidad de \$2,000.00 dos mil pesos 00/100m.n., mensuales e intervienen en varias producciones bien sean telenovelas o comerciales, lo cual es injusto porque el salario debe ser remunerador y dignificante de la persona que emplea sus servicios y, además, el actor que no tiene intervención en televisión corre el gravísimo riesgo de perder fama y que su público se olvide de él o tenga preferencia por otro actor y al término de su contrato podría no tener una oferta para trabajar quedando en el olvido y teniendo que volver a empezar.

Asimismo creemos que si un actor realiza una producción lo más lógico sería que se le pagará su salario por dicha intervención y tener la posibilidad de poder trabajar en otra empresa, es importante destacar de todo lo anteriormente dicho que los jóvenes que se van iniciando en este mundo difícil del arte cuando son sus primeros contratos se dan dos posibilidades o les pagan muy poco o no reciban retribución alguna por su salario en aras de aprovechar la "oportunidad" que se les da de intervenir en alguna producción sea telenovela o comercial por ejemplo, por tanto de seguir existiendo el contrato de exclusividad deberían de hacerse las modificaciones necesarias a fin de que si al actor se le presenta la oportunidad de interpretar algún papel bien sea en teatro, cine, pueda aceptar dicha interpretación en ejercicio de su Libertad de trabajo y si se le solicita su opinión en otra empresa televisora o de radiodifusión pueda sin temor alguno ejercer libremente su libertad de expresión.

En el punto número dos se establece la única posibilidad de que el actor perciba un salario extra por sus servicios independiente de la mensualidad pactada, en el punto número tres establece que el actor tendrá derecho a un seguro de gastos médicos mayores sin entrar en mayores detalles sobre como funcionará el mismo.

NOVENA.- Por virtud de la exclusividad de servicios profesionales y a la cesión de derechos patrimoniales que se otorga a TELEVISIA en cuanto a la producción, actuación, presentaciones, uso de su imagen y a la autorización para la utilización por esta o por terceros, de las filmaciones, grabaciones, presentaciones, puesta en escena, que realice el actor a favor de TELEVISIA o de quien esta designe, aquel otorga a TELEVISIA, el poder irrevocable mas amplio que en derecho proceda, para que esta por si o por medio de las personas físicas o morales que designe realicen los actos jurídicos que tiendan a evitar el uso indebido, por cualquier medio conocido o por conocerse, de las filmaciones, grabaciones, interpretaciones, puesta en escena, o menciones de su nombre real o artístico o características visuales que identifiquen al actor.

Simplemente sé esta autorizando a TELEVISIA, para que sea este quien en un determinado momento proceda legalmente en contra de cualquier persona o empresa que pretenda usar indebidamente por cualquier medio sea conocido o por conocerse de las filmaciones, grabaciones, interpretaciones, puesta en escena o menciones de su nombre real o artístico con características visuales que identifiquen en este caso al actor, es decir, el poder ejercer el derecho de oposición del cual goza el actor y consagrado como ya hemos visto en la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 118, por lo que en caso de que algún tercero lucre con la imagen del actor será televisa quien podrá ejercer dicha facultad de oposición solicitando y recibiendo en un momento dado el pago de danos y perjuicios por este hecho.

“DECIMA.- Este contrato entra en vigor, independientemente del día de su firma, a partir del día - del mes ---- del año de --, y su duración es forzosa para el actor por el periodo de SEIS AÑOS y

voluntaria para "TELEVISA"; comprometiéndose el actor a concluir siempre los programas o serie de programas en los que se encuentre participando a la fecha del vencimiento, en la inteligencia de que "TELEVISA" deberá avisar por escrito a ----- con una anticipación de treinta días naturales su deseo, ya sea de renovar, o de no renovar, o dar por terminado anticipadamente este contrato, notificaciones que deberán hacerse en los domicilios señalados en el cuerpo en este documento.

Esta cláusula esta en contra de la ley en particular del artículo 1797 del Código Civil que ordena "La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes " si atendemos a que este es un principio en materia civil donde se entiende que los contratos se dan entre iguales mas aun es de establecerse que en materia laboral donde el Estado interviene para proteger al trabajador quien es la parte débil de la relación laboral esta cláusula carece de validez y por tanto es nula. Con relación a la duración del contrato en sita diremos que él artículo 40 de la ley laboral ordena que los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por mas de un año".

Asimismo pretende obligar al actor a que aun cuando el contrato llegue a su termino, él tener que concluir siempre los programas o serie de programas en los cuales se encuentre participando a la fecha del vencimiento, y agrega que TELEVISIA avisara con una anticipación de treinta días naturales su deseo de renovar o de no renovar o dar por terminado anticipadamente este contrato.

Es importante establecer que en la actividad de los artistas existe una modalidad no es aplicable como ya mencionamos en el capítulo tercero del presente trabajo el artículo 39 de la ley Federal del trabajo que refiere "Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia" y esto se debe a que en el artículo 305 de la ley laboral se establece

que para los actores las relaciones de trabajo podrán pactarse por temporada, funciones, representaciones o actuaciones términos comunes para los artistas y esto se debe precisamente a la naturaleza de las actividades que realizan pues los espectáculos requieren de cambios periódicos de personas y de programas, por tanto y aún cuando la empresa continúe su actividad, el trabajador no podrá demandar la prórroga de su trabajo.

"DECIMA PRIMERA.- Ambas partes convienen en que durante la vigencia de este contrato ----- se obliga a prestar sus servicios en forma exclusiva para TELEVISA, y por lo tanto se obliga a no prestar sus servicios y a no participar, elaborar, vender, grabar en imagen y/o voz el material producido o elaborado al amparo de este contrato para otras personas físicas o morales ya sea que se dediquen o no a la difusión o transmisión masiva, como son en forma enunciativa y no limitativa: Cadenas o sistema de televisión o para cualquier índole radiodifusoras, prensa escrita producción de videogramas o de programas de televisión o para cualquier otro medio de comunicación conocido o por conocerse y mucho menos comerciar bajo ningún título el material a que se refiere este contrato, salvo que cuente con permiso previo y por escrito de TELEVISA. La violación por parte de ---- a los términos de esta cláusula, será causa suficiente para que aquella rescinda el presente contrato sin ninguna responsabilidad, con independencia de que pueda ejercitar otro tipo de acciones, civiles o penales, según convenga a sus intereses.

Esta cláusula en nuestra opinión atiende a la ética y profesionalidad que el actor debe tener para evitar que los proyectos a desarrollar o los que se encuentren en desarrollo y aun no han sido dados a conocer al público dicha difusión no se vaya a dar por otro medio de comunicación o que otra empresa realice el mismo proyecto y sé adelante en darlo a conocer, es decir, sé esta evitando desde nuestra humilde perspectiva que se dé la piratería tan de "moda" en nuestros días que ocasiones una gran pérdida económica para las producciones.

“DECIMA SEGUNDA el actor otorga en favor de TELEVISA el derecho de preferencia para que por si misma o por medio de terceros, readquiera los derechos sobre la prestación de servicios profesionales de producción en exclusiva derivados de este contrato. En caso de que el actor al vencimiento del mismo acredite por escrito y en forma fehaciente e indubitable, tener oferta para contratarse con un tercero, desde ahora otorga en favor de TELEVISA una primera opción para la recontractación de los derechos de exclusividad contenidos en este contrato, misma que podrá ser ejercitada por TELEVISA dentro de los TREINTA DIAS siguientes contados a partir de la fecha en que esta reciba el aviso por escrito.

En este sentido y como se encuentra redactada la presente cláusula pareciese y nos recuerda a un derecho establecido en el Código Civil sobre el arrendamiento de bienes inmuebles en él cual si el arrendatario está al corriente en el pago de la renta tendrá derecho a que en igualdad de condiciones se le prefiera a este y no a otro interesado en el nuevo arrendamiento del inmueble (artículo 2448 I), lo cual es inconcebible y que solamente en nuestro país sea donde hasta el día de hoy no sé pueda hablar de que la autoridad encargada de velar por los derechos de los trabajadores realmente cumpla con su cometido permitiendo se lleven a cabo este tipo de contratos e incluso es un insulto para el trabajador-actor el pretender que este si es que tiene una oferta para prestar sus servicios en otra empresa demuestre de manera “fehaciente e indubitable” este hecho y teniendo televisa la facultad dentro de los treinta días siguientes de decidir si el actor continúa en la empresa sin preguntar su opinión o decisión del mismo o cuales son sus intereses a futuro, sin jamas manifestar que en caso de continuar el actor pueda tener mejores condiciones dentro del contrato.

“DECIMA TERCERA.- el actor por virtud de este contrato cede en favor de TELEVISA todos y cada uno de los derechos que se pudieren generar a su favor y que se deriven de las producciones que realice durante la vigencia de este contrato o de sus prorrogas y si TELEVISA decide ceder los derechos que se deriven de este contrato en favor de un tercero, al actor desde ahora otorga su

consentimiento y para ello se obliga a celebrar y firmar el contrato con el tercero en favor de quien TELEVISIA haya cedido dichos derechos”.

Sigue insistiendo y siendo redundante en que el actor va a renunciar y a ceder en favor de TELEVISIA todos los derechos que el actor por virtud de su interpretación y por medio de la Ley Federal de Derechos de Autor adquiriera con su trabajo al paso del tiempo e incluso pretende que con esta cláusula el actor tenga la obligación de firmar cediendo sus derechos a cualquier tercero ajeno al contrato que TELEVISIA le indique este o no de acuerdo en dicha cesión.

“DECIMA CUARTA.- Dada la naturaleza de los servicios que se prestaran al amparo de este contrato, se requerirá la presencia del actor en las instalaciones de la empresa o en los lugares donde se vayan a realizar las grabaciones, tratándose de locaciones, en los días y horas que “EL MISMO actor señale para tal efecto y en las ocasiones en que se le requiera presentarse para informar sobre los avances de la preparación o de la producción de los programas seriados o unitarios que se le hayan encargado.

Es muy ambigua y confusa esta cláusula y se debe entender dirigida más que nada a la persona que estará a cargo de la producción porque recordemos que en la cláusula cuarta en su inciso C) establece la obligación de presentarse el actor a la hora y en el lugar donde sea requerido para realizar su trabajo, en este sentido manifestamos una vez mas que es necesario el que se reformara la Ley Federal del Trabajo para incluir un artículo que estableciera una jornada de trabajo flexible sin ser inhumana para este tipo de trabajadores y atendiendo a la actividad que desempeñan, toda vez que en la practica tenemos los famosos llamados en donde sea la hora que sea se le cita al trabajador-actor sin importar si el mismo tenga en esos momentos otros compromisos, por tanto creemos que es necesario el que el actor pueda tener la certeza de cual es el

tiempo que el mismo pueda disponer para sí sin tener la incertidumbre de que en cualquier momento será llamado para trabajar.

"DECIMA QUINTA.- En caso de que actor incumpla parcial o totalmente este contrato, acepta y se obliga a pagar a TELEVISA, el 70% de la cantidad que resulte por el periodo de 12 meses del valor de la totalidad de los pagos efectuados y generados a favor del actor si es que ese incumplimiento se da durante el primer año de vigencia del contrato, si es posteriormente, el equivalente a la cantidad que resulte sobre el valor total mensual del contrato multiplicado por 12 (DOCE) meses, al momento de su incumplimiento, incrementada en ambos casos con todos los beneficios adicionales a que se refiere la cláusula OCTAVA anterior, cantidades que se pagaran por el actor de inmediato y precisamente a título de reparación por daños y perjuicios a favor de TELEVISA, sin necesidad de previo juicio.

Que más podríamos decir del presente contrato si después de todo lo que hemos analizado y criticado nos encontramos con una cláusula en la cual se establece digamos una pena convencional por su incumplimiento y solamente para el caso de quien incumpla sea el actor el cual pagara un setenta por ciento de sus ingresos generados en doce meses si el incumplimiento se realiza dentro del primer año pero si es después de este tiempo tendrá que pagar la totalidad de su ingreso mensual multiplicado por un año y en ambos casos se agregan los ingresos que hubiese tenido el actor por su participación en algún programa unitario, especial o piloto atacando directamente y lesionando las garantías consagradas en nuestra Carta Magna y en nuestra ley laboral que establece en su artículo 104 que establece como nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé, asimismo el artículo siguiente señala que el salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna además de estar prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto - artículo 107-, además, debemos agregar que de acuerdo al artículo 32 de la Ley Federal del Trabajo, el incumplimiento de las normas del trabajo por cuanto hace al trabajador solo da lugar a su

responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona, debiéndose realizar un juicio previo para establecer dicha responsabilidad y no de manera arbitraria como pretende televisa.

“DECIMA SEXTA.- Con independencia de las cantidades que deba cubrir el actor a TELEVISIA, mencionadas en la cláusula que antecede, desde ahora se conviene de que para el caso de que el actor, llegara a prestar sus servicios profesionales de producción por y para cualquier medio o realizara interpretaciones y/o actuaciones de voz o imagen o cualquier otra de las actividades referidas en este contrato a favor de terceros, sin que haya solicitado y obtenido para ello la expresa autorización por escrito de parte de TELEVISIA, aquel acepta y se obliga a entregar y pagar a esta el 100% (CIEN POR CIEN) de todas y cada una de las cantidades que por cualquier concepto haya recibido de aquel tercero, pasando a favor de TELEVISIA todos los derechos que de esto se deriven y además, sin perjuicio de lo anterior, TELEVISIA, podrá en todo caso optar por la rescisión de este contrato y descontar las cantidades que correspondan de cualquiera de los conceptos señalados en la cláusula OCTAVA de este contrato.

Nuevamente hacemos hincapié en la violación a la garantía consagrada en el artículo 5o constitucional y al artículo 4o de la ley laboral que establecen que nadie podrá impedir el trabajo a ninguna persona, ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícito, solamente el ejercicio de estos derechos podrán vedarse por la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad, asimismo carece de validez lo establecido en la presente cláusula toda vez que de acuerdo al artículo quinto del ordenamiento laboral es nula la disposición que establezca renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo por lo que en estos casos regirán la ley o normas supletorias.

“DECIMA SEPTIMA.- Serán causales de rescisión del presente contrato sin responsabilidad para la parte afectada, el que la otra infrinja cualesquiera de las cláusulas que lo componen, en este caso bastará la notificación por cualquier medio fehaciente que haga TELEVISIA para que tres días hábiles después de practicada opere de pleno derecho la rescisión del contrato sin responsabilidad para esta, pero siempre será obligación del actor el concluir totalmente con los programas o capítulos de la producción en que este trabajando.

Esta cláusula es una burla para el actor trabajador toda vez que inicia diciendo que cualquiera de las partes tiene la facultad de rescindir el presente contrato cuando la otra incumpla con alguna de las cláusulas establecidas en el mismo, pero enseguida manifiesta que será TELEVISIA la que notificará la rescisión del mismo, es decir, solamente quien puede rescindir el contrato es la empresa y el actor tiene la obligación de terminar el programa o capítulos de la producción en la cual en ese momento se encuentre participando.

“DECIMA OCTAVA.- Para el supuesto de que TELEVISIA decidiera dar por terminada la vigencia de este contrato, no tendrá frente al actor mayor obligación que la establecida en la cláusula que antecede.”

Es decir, si la empresa ya no desea continuar con el contrato simplemente notifica al actor su decisión y dentro de los tres días hábiles siguientes surtirá efecto la misma quedándose el trabajador sin su empleo, por tanto, este contrato tiene, además la gran característica que no le da certidumbre al actor sobre la duración de su relación laboral, así es que exista o no causa justificada televisa puede dar por terminada dicha relación sin tener mayor obligación que avisar su decisión, sin embargo es importante señalar que el actor-trabajador bien puede acudir ante la junta de conciliación y arbitraje demandando a la empresa y haciendo valer todos los derechos contenidos en su favor en nuestra carta magna y ley laboral.

"DECIMA NOVENA.- Las partes por medio del presente señalan y aceptan que la naturaleza de este contrato es de materia civil y se someten a la legislación civil aplicable en la República Mexicana para casos de interpretación del mismo, sin que por virtud de esta interpretación se vean afectados los derechos de uso y aprovechamiento que TELEVISIA pueda hacer de las producciones realizadas por el actor."

Esta cláusula carece de validez toda vez que recordando lo ordenado por el artículo 20 donde establece que el contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su firma o denominación es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, por tanto la naturaleza del presente contrato es meramente laboral y no civil, ya que tenemos dos sujetos el patrón que es televisa y el trabajador que es el actor los cuales se obligan uno a pagar un salario de manera mensual y el otro a llevar a cabo su interpretación de acuerdo a las indicaciones que la empresa o la persona que esta designe le de.

Por último solo enunciamos la conclusión de este contrato.

"VIGESIMA Las partes se declaran sabedoras de los alcances de este contrato y del contenido de las cláusulas que lo componen, ya que es su libre voluntad el someterse a las mismas en los términos estipulados".

"VIGESIMA PRIMERA.- Para los efectos de la interpretación y cumplimiento de este contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales civiles del Distrito Federal renunciando a cualquier otra competencia por razón de materia o territorio que por virtud del domicilio de las partes pudiera corresponderles."

“Se firma este contrato en la Ciudad de México Distrito Federal, el día del mes de mil novecientos noventa y-, quedando un ejemplar del mismo en poder de cada una de las partes.

ACTOR

TELEVISA

TESTIGO

TESTIGO.

Podemos decir que el contrato de exclusividad en televisión es ilegal por las siguientes razones: ataca la libertad de expresión, la libertad de trabajo, va en contra de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo, pretendiendo que el actor tenga la obligación de trabajar solamente para esta empresa en el horario, lugar y modo que la misma establezca, sin proporcionar los beneficios contemplados en nuestra ley como son el gozar libremente de su tiempo, tener acceso a otras oportunidades laborales si se le presentan, obtener los beneficios económicos derivados de su interpretación y consagrados en la Ley Federal de Derechos de Autor, poder proporcionar sin temor alguna las entrevistas que le sean requeridas bien sea para televisión, radio o prensa toda vez que si tiene una oferta para trabajar en una obra de teatro por ejemplo no puede hacerlo en los términos del presente contrato el cual le restringe el desarrollo de su profesión, asimismo es necesario manifestar que a los actores que se encuentran ligados a la empresa con este tipo de contratos y no se les da un programa o una telenovela al no salir su imagen en televisión, la fama, el éxito o reconocimiento que tuvieren irá decayendo y al término del mismo, la empresa si quiere y por su sola voluntad los contratara nuevamente de lo contrario es un volver a empezar porque el público, su público en ese momento puede estar apoyando a otro actor. Además debe de proporcionárseles mayor capacitación para que estén mejor preparados y exista más calidad que cantidad, siendo el contrato de

exclusividad sinónimo de trabajar y entonces si el actor trabaja realizando un comercial, una telenovela o un programa se le pague por estos servicios y tenga la posibilidad de trabajar en otro lugar toda vez que actualmente si una persona realiza un comercial para alguna marca de cerveza y a pesar de que en el mismo su imagen no logre observarse y distinguirse en el mismo, esto no importa, tiene la obligación de no volver a grabar comercial alguno dentro de los próximos tres años.

Asimismo el término del contrato no debe quedar al arbitrio de una de las partes, en este caso de la empresa, si en materia civil donde exista acuerdo de voluntades entre iguales queda prohibida esta forma de extinguir una obligación con mayor razón en materia laboral donde dicha igualdad entre las partes no se da.

A continuación en busca de mejorar el contrato de exclusividad en televisión si este se sigue dando en nuestra realidad hemos hecho algunas modificaciones al mismo que reconocen el trabajo y valoran el esfuerzo del actor de acuerdo a nuestra legislación actual.

"Contrato de trabajo que celebran por una parte Televisa S.A. de C.V., representada en este acto por el Sr. -----, en su carácter de apoderado general y a quien en lo sucesivo se le denominará Televisa siendo este el patrón y por la otra el Sr.(nombre del actor), a quien en lo sucesivo se le denominará actor y quien tiene la calidad del trabajador del presente contrato el cual se regulará al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas.

DECLARACIONES

DE TELEVISA

A). -Ser una sociedad mercantil debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Mexicana, cuyo objeto social principal, es la producción, distribución, representación,

compra, venta, arrendamiento y el comercio en general de eventos y programas para radio, cine y televisión, según se desprende de su escritura constitutiva número 44.074, de fecha 14 de diciembre de 1972, pasada ante la FE del Licenciado, notario público, número del Distrito Federal y que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número de fojas, volumen, libro tercero, y que actualmente tiene su domicilio en Avenida Chapultepec número 28, colonia Doctores, en esta Ciudad, que es el domicilio que señala para todos los efectos de este contrato.

B). -Que su representante cuenta con facultades amplias y suficientes para representarla y obligarla en los términos de este contrato, según aparece del testimonio de la escritura pública número 44,593, del día del mes del año, pasada ante la Fe del Licenciado, Notario Público número de esta ciudad encontrándose inscrita en el registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Distrito Federal, bajo el folio del día del mes del año.

DEL ACTOR

A). - Declara el actor ser mayor de edad, de nacionalidad, con domicilio en, en la colonia, C.P., Delegación, en la ciudad de que es el domicilio que señala para todos los efectos de este contrato; y que su actividad principal es la de actor.

B). - Que cuenta con la capacidad legal necesaria y no tener limitación contractual alguna que le impida celebrar y por lo tanto obligarse frente a televisa en los términos de esta contrato.

3) DE LAS PARTES

Ambas partes declaran que es su libre voluntad otorgar su consentimiento para celebrar el presente contrato concediendo el actor la exclusividad de su actividad profesional y teniendo como contraprestación los beneficios concedidos por televisa, sujetándose las partes a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El actor se obliga durante la vigencia de este contrato a prestarle sus servicios profesionales de actuación ya sea en vivo o en grabaciones de audio y/o audio y video, en producción de videogramas, quedando exentas de esta la actuación en teatro o en eventos públicos no televisados con excepción de los realizados por la empresa.

SEGUNDA.- Televisa tiene la facultad de utilizar comercialmente o no dentro y fuera del territorio nacional, todas aquéllas grabaciones, programas, videogramas, donde haya quedado fija la producción en la cual haya intervenido el actor, manifestando que en las siguientes reemisiones o reproducciones de las mismas se pactará con el actor la cantidad que por estos conceptos tenga este derecho de conformidad con la Ley Federal de Derechos de Autor.

TERCERA.- En razón de la exclusividad otorgada a favor de Televisa en los términos de la cláusula primera el actor acepta que durante la vigencia de este contrato, no podrá realizar, en México o en el extranjero, ninguna actividad de naturaleza igual o semejante a la aquí pactada solamente en los medios de comunicación establecidos en el presente contrato.

CUARTA.- El actor tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:

Notificar de inmediato y por cualquier medio a Televisa sobre el uso indebido y no autorizado por ésta, de grabaciones o de representaciones artísticas que de producciones en que haya participado al amparo de este contrato realicen terceras personas físicas o morales.

Estar a disposición de Televisa en el momento en que se requiera para trabajar en la preparación y en su caso en la realización de las

producciones en que se requiera su interpretación dentro de un horario comprendido entre las 08:00 ocho horas y las 22:00 veintidós horas de lunes a sábado con la posibilidad de que por necesidades propias de la producción se requiera la presencia del actor dentro de un horario diverso pactándose en este caso el tiempo a cambiar

Tanto durante la producción de una telenovela, como durante su transmisión al aire y en todo momento en su vida privada, durante la vigencia de este contrato, cuidar su imagen física y moral.

El actor se compromete y obliga a realizar su actividad profesional cuidando siempre y vigilando la producción en todos y cada uno de sus aspectos de acuerdo siempre con las políticas y sistemas que televisa le indique.

QUINTA.- Se obliga a prestar fiel y cabalmente sus servicios personales que le solicite televisa para participar en programas unitarios o seriados de televisión en el lugar, día y hora que televisa le indique de acuerdo al inciso b) de la cláusula que le antecede siendo televisa quien decida la orden de presentación de los créditos en la producción o producciones que se realicen.

SEXTA.- Televisa tiene las siguientes obligaciones:

Pagar al actor por la exclusividad cedida la cantidad de \$---00/100 M.N., misma que deberá ser pagada los días viernes de cada semana.

Inscribir en el Seguro Social al actor y beneficiarios que este designe.

Pagar un seguro de vida y gastos médicos mayores en beneficio del actor.

Proporcionar camerinos cómodos y limpios al actor para que él mismo se prepare para realizar sus actuaciones.

Cuidar, mantener y proteger en todo momento la imagen del actor.

Pagar de conformidad con la Ley Federal de Derechos de Autor las cantidades que por concepto de reemisión, retransmisión deban ser entregadas al actor por su interpretación en dichas producciones mismas que podrán convenir.

Los servicios que el actor preste en programas unitarios especiales o piloto. Las partes convendrán los honorarios para cada uno de ellos.

SEPTIMA.- En caso de que la empresa requiera los servicios del actor en día domingo pagará al mismo la cantidad proporcional que le corresponda.

OCTAVA.- El actor expresa su conformidad y por lo tanto otorga su no-oposición para que televisa filme, grabe o en general fije sus producciones sobre una base material y que las difunda a través de la televisión o radio para una sola transmisión y en su caso letra impresa estableciendo que por este último concepto acordará en el momento oportuno el ingreso a percibir por parte del actor.

NOVENA.- El actor por medio de este contrato otorga a televisa el derecho de usar por y para sí, su imagen, nombre real y en su caso el nombre artístico con la única finalidad de promover las producciones en las que haya participado al amparo de este contrato.

DECIMA.- En su caso de que la empresa requiera los servicios del actor en día domingo pagará al mismo la cantidad proporcional que le corresponda.

DECIMA PRIMERA.- Este contrato entra en vigor a partir del día del mes del año y su duración será de un año forzoso para ambas partes.

DECIMA SEGUNDA.- Serán causales de rescisión del presente contrato sin responsabilidad para la parte afectada, el que la otra infrinja cualesquiera de las cláusulas que lo componen, dando aviso a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

DECIMA TERCERA.- Las partes se someten a la legislación laboral vigente aplicable en la República Mexicana para caso de interpretación del mismo.

DECIMA CUARTA.- Las partes se declaran sabedoras del alcance de este contrato y del contenido de las cláusulas del mismo, ya que es su libre voluntad el someterse a las mismas en los términos estipulados.

Se firma este contrato en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día del mes del año, quedando un ejemplar del mismo en poder de cada una de las partes.

ACTOR

TELEVISA

TESTIGO

TESTIGO.

Sólo nos queda mencionar que siempre el deber del Estado es proteger y mejorar las condiciones de trabajo de todos los que dedican a dar su vida y lo mejor de sí mismos a los medios de producción, deseando que algún día se convierta la utopía en una realidad jurídica palpable y vivida por todos los trabajadores de nuestro país.



CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE PRODUCCION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE TELEVISIA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SR. , EN SU CARACTER DE APODERADO GENERAL Y A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "TELEVISA" Y POR LA OTRA EL SR.

, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "EL PRODUCTOR", CONTRATO QUE SE REGULARA AL TENOR DE LA SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

D E C L A R A C I O N E S .

I.- DE "TELEVISA"

A).- Ser una sociedad mercantil decididamente constituida de conformidad con las leyes de la Republica Mexicana cuyo objeto social principal, es la produccion, distribucion, representacion, compra, venta, arrendamiento y el comercio en general de eventos y programas para radio, cine y television, segun se desprende de su escritura constitutiva número 44.074 de fecha 14 de Diciembre de 1972 , pasada ante la fé del Notario Público Número del Distrito Federal y que se encuentra inscrita en el Registro Publico de la Propiedad, Seccion Comercio bajo el número fojas , volumen , libro tercero; y que actua'mente tiene su domicilio en Avenida Chapultepec número 28, Colonia Doctores, en esta Ciudad, que es el domicilio que señala para todos los efectos de este Contrato.

...



2

B).- Que su representante cuenta con facultades amplias y suficientes para representarla y obligarla en los terminos de este Contrato, segun aparece del testimonio de la escritura publica número 44.391, del de de 199 , pasada ante la fe del Lic. , Notario Público número de esta Ciudad, encontrandose inscrita en el Registro Publico de la Propiedad, Seccion Comercio del Distrito Federal, bajo el folio de de de 199 .

II.- DE

A).- Declara ser mayor de edad de nacionalidad Mexicana, con domicilio en , Col. C. P. , Delegacion Benito Juárez, en la Ciudad de México D. F. y que es el domicilio que señala para todos los efectos de este Contrato; tener como actividad profesional principal la de y estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el número

B).- Que cuenta con la capacidad legal necesaria y no tener limitación contractual alguna que le impida celebrar y por lo tanto obligarse frente a "TELEVISA" en los terminos de este Contrato, ya que previamente no ha otorgado a persona fisica o moral compromiso alguno que impida la celebracion y cumplimiento de este Contrato o que implique limitación para otorgarle a aquella los derechos que le conferirá más adelante.



III.- DE LAS PARTES.

Ambas partes declaran que es su libre voluntad otorgar su consentimiento para conceder y otorgar, por este Contrato, la exclusividad de la actividad profesional de _____ a favor de "TELEVISA".

Exposto lo anterior, las partes están conformes en sujetarse al tenor de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- Las partes establecen que como Cláusula PRIMERA, se tengan aquí por reproducidas y ratificadas en todas y cada una de sus partes, las Declaraciones vertidas con anterioridad.

SEGUNDA.- "TELEVISA" le encomienda y se obliga, durante la vigencia de este Contrato, a prestarle sus servicios profesionales de _____, ya sea en vivo o en grabaciones de audio y/o de audio y video, en producción cinematográfica, de fonogramas, de videogramas, de puesta en escena teatral, en doblaje y en general, EN FORMA UNICA Y EXCLUSIVA o en beneficio de los terceros a los que aquella haya autorizado previamente y de manera expresa, en la República Mexicana o en cualquier parte del Mundo y en razón de la exclusividad que se otorga por virtud de este Contrato, _____ por medio de este documento cede en favor de "TELEVISA", a título oneroso en forma absoluta y exclusiva y por lo mismo, sin limitación alguna, todos los derechos patrimoniales que pudieran corresponderle por las producciones que realice al amparo de este Contrato, por lo

que "TELEVISA" tiene el derecho de utilizar comercialmente o no dentro y fuera del territorio nacional, todas aquellas grabaciones, programas fonogramas, videogramas, cintas magnetofónicas o mediante el uso de cualquier otro medio conocido o por conocerse, donde haya quedado fija en un soporte material la producción realizada por "EL PRODUCTOR", incluyendo letra impresa.

TERCERA.- En razón de la exclusividad otorgada en favor de "TELEVISA", en los territorios de la cláusula anterior,

acepta que durante la vigencia de este Contrato, no podrá realizar, en México o en el extranjero, ninguna actividad de naturaleza igual o semejante a la aquí pactada, ya sea para sí o para terceros. Asimismo, se obliga a no emplear o permitir que se emplee su imagen, su nombre personal, o su signo distintivo, en cajas, etiquetas, envolturas, impresos o propagandas, de tarjetas y/o servicios, salvo que en estos casos haya solicitado y obtenido la autorización expresa y por escrito por parte de para poder hacerlo.

"TELEVISA", en ejercicio de la exclusividad que por este Contrato adquiere, se reserva en todo momento el derecho de conceder o negar a dicha autorización, sin incurrir por ello en ninguna responsabilidad.

CUARTA.- tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a).- Avisar a terceros de la existencia de este Contrato y de las prohibiciones y limitaciones a que está sujeto por virtud del mismo.
- b).- A notificar de inmediato y por escrito a "TELEVISA"

sobre el uso indebido y no autorizado por esta de grabaciones o de representaciones artísticas o de producciones en que haya participado al amparo de este contrato, ni que terceras personas físicas o morales.

c).- Estar a disposición de "TELEVISA" o del tercero que esta designe, en el momento en que se requiera, para trabajar en la preparación y en su caso, en la realización de la o de las producciones que se le asignen.

d).- A partir de la vigencia de este contrato, en México o en el extranjero, a no contratarse con terceros, ni aceptar entrevistas o aceptar invitaciones para hacer presentaciones personales o para realizar cualquier otra actividad donde vaya relacionada su imagen, o su actividad profesional de productor en centros nocturnos, producciones teatrales o cinematográficas, programas de televisión o de radio, palenques, empresas productoras de fonogramas o en cualquier otro lugar donde se desarrolle un espectáculo público o privado, salvo que haya contado previamente con la autorización expresa y por escrito por parte de "TELEVISA".

e).- Tanto durante la producción de una telenovela, como durante su transmisión al aire y en todo momento en su vida privada, durante la vigencia de este Contrato, cuidar su imagen física y moral.

f).- se compromete y obliga a realizar su actividad profesional cuidando siempre y vigilando la producción en todos y cada uno de sus aspectos de acuerdo siempre con las políticas y sistemas que "TELEVISA" le indique. Por lo anterior reconoce expresamente que todos los derechos derivados de los promocionales en que participe son de "TELEVISA" por lo que no podrá directa o indirectamente,

registrar a su favor de este alg. no sobre las producciones en las que participe, salvo que solicite y obtenga el previo permiso por escrito de "TELEVISA".

QUINTA.- se obliga a prestar fiel y cabalmente sus servicios profesionales que le solicite "TELEVISA" por si o por medio de terceros que cuenten con la autorizacion expresa referida en este Contrato, con el proposito de que participe en alguna produccion cinematografica, produccion de programas unitarios o series de television o de radio, produccion teatral, o bien, en cualquier otra forma de produccion en el lugar, dia y hora que "TELEVISA" le indique. En todo caso sera "TELEVISA" quien decida la importancia y el orden de presentacion de los creditos en la produccion o producciones que se realicen.

SEXTA.- expresa su conformidad y por lo tanto otorga su no oposicion para que "TELEVISA" o bien la persona que haya sido autorizada, filme, grave o en general fije sus producciones sobre una base material y que las difunda sin limitacion alguna y cuantas veces lo considere necesario a traves de la radio, de la television, o por cualquier otro medio de comunicacion al publico, con hilo o sin hilo, conocido o por conocerse, incluyendo letra impresa.

SEPTIMA.- por medio de este Contrato, otorga a "TELEVISA" el derecho de usar por y para si o por medio de terceros su imagen, nombre real y en su caso el nombre artistico, su voz y los signos o disenos que utilice para identificarse, por cualquier medio conocido o por conocerse, incluyendo letra impresa, para promover las producciones en las que haya participado al amparo de este Contrato.

OCTAVA.- Como contraprestacion por la exclusividad otorgada y

por los servicios definidos de este Contrato, así como, por la disposición que se contiene en la cláusula SEXTA que antecede por la regulación de los derechos patrimoniales cedidos, contenidos por este Contrato en favor de "TELEVISA", esta pagará a

1.- Una cuota mensual de \$9 () PESOS 00/100 V.M., los días último de cada mes, bien entendido que esta cantidad se incrementará anualmente, al día dieciséis de noviembre de cada año, a partir del año próximo y durante la vigencia de este Contrato, en el mismo porcentaje que resulte de la revisión de salarios por cuota diaria del CONTRATO-LEY para la Industria de la Radio y de la Televisión.

Los conceptos de pago establecidos en esta Cláusula, incluyen aquellas cantidades que corresponden como contraprestación por la producción de una telenovela y la preparación de otra en un año así como, por los servicios profesionales de que deba de cubrir "TELEVISA" o el tercero que haya sido autorizado previamente en los términos de este Contrato, obligándose a expedir a favor de "TELEVISA" o de la persona física o moral que ella designe, los recibos que reúnan los requisitos fiscales aplicables, mismos que deberá entregar a más tardar el día 15 del mes que corresponda y que amparen las cantidades que por estos conceptos se le hayan entregado.

Para el caso de que solicite y obtenga permiso expreso y por escrito de "TELEVISA" para que pueda realizar directa o indirectamente a favor de terceros actividades profesionales de por y para cualquier medio, incluyendo el de publicidad comercial de marcas y/o servicios, o bien actividades artísticas, todos los derechos

y los beneficios tanto patrimoniales, como económicos que correspondan derivados de dicho título y expresa autorización quedando en total, exclusiva beneficio.

2.- Si "TELEVISA" requiriere los servicios de en programas unitarios, especiales o piloto. Las partes convendrán los honorarios por cada uno de ellos.

3.- , durante toda la vigencia de este Contrato, gozará de los beneficios de un Seguro de Gastos Médicos Mayores, siendo a cargo de "TELEVISA" el pago del importe de la prima correspondiente.

NOVENA.- Por virtud de la exclusividad de servicios profesionales y a la cesión de derechos patrimoniales que se otorgan a "TELEVISA" en cuanto a la producción, actuación, presentaciones, uso de su imagen y a la autorización para la utilización por esta o por terceros, de las filmaciones, grabaciones, presentaciones, puesta en escena, que realice a favor de "TELEVISA" o de quien esta designe, aquél otorga a "TELEVISA", el poder irrevocable más amplio que en derecho proceda, para que esta por sí o por medio de las personas físicas o morales que designe realicen los actos jurídicos que tiendan a evitar el uso indebido, por cualquier medio conocido o por conocerse, de las filmaciones, grabaciones, interpretaciones, puesta en escena, o menciones de su nombre real o artístico o características visuales que identifiquen a

DECIMA.- Este Contrato entra en vigor, independientemente del día de su firma, a partir del .

y su duración es forzosa para por el periodo de SEIS AÑOS y voluntaria para "TELEVISA"; concluyéndose a concluir



siempre los programas o serie de programas en los que se encuentre participando a la fecha del vencimiento, en la inteligencia de que "TELEVISA" deberá avisar por escrito a con una anticipación de treinta días naturales su deseo, ya sea de renovar, o de no renovar, o de dar por terminado anticipadamente este Contrato, notificaciones que deberán hacerse en los domicilios señalados en el cuerpo en este documento.

DECIMA PRIMERA.- Ambas partes convienen en que durante la vigencia de este Contrato se obliga a prestar sus servicios en forma exclusiva para "TELEVISA" y por lo tanto se obliga a no prestar sus servicios y a no elaborar, vender, grabar en imagen y/o voz el material producido o elaborado al amparo de este contrato para otras personas físicas o morales ya sea que se dediquen o no a la difusión o transmisión masiva, como son en forma enunciativa y no limitativa: cadenas o sistema de televisión de cualquier índole, radiodifusoras, prensa escrita, producción de videogramas o de programas de televisión o para cualquier otro medio de comunicación conocido o por conocerse y mucho menos comerciar bajo ningún título el material a que se refiere este Contrato, salvo que cuente con permiso previo y por escrito de "TELEVISA". La violación por parte a los términos de esta cláusula, será causa suficiente para que aquella rescinda el presente contrato sin ninguna responsabilidad, con independencia de que pueda ejercitar otro tipo de acciones, civiles o penales, según convenga a sus intereses.

DECIMA SEGUNDA.- otorga en favor de "TELEVISA" el derecho de preferencia para que por sí misma o por medio de terceros, readquiera los derechos sobre la prestación de servicios profesionales de producción en exclusiva derivados

10

de este Contrato. En caso de que al
verificación del mismo acredite por escrito y en forma
fehaciente e indubitable tener oferta para contratarse con
un tercero, desde ahora otorga a favor de "TELEVISA" una
primera opción para la reconstrucción de los derechos de
exclusividad contenidos en este Contrato, misma que podrá ser
ejercitada por "TELEVISA" dentro de los TREINTA DIAS
siguientes contados a partir de la fecha en que esta reciba
el aviso por escrito.

DECIMA TERCERA.- por virtud de este Contrato
cede en favor de "TELEVISA" todos y cada uno de los derechos
que se pudieran generar a su favor y que se deriven de las
producciones que realice durante la vigencia de este Contrato
o de sus prorrogas y si "TELEVISA" decide ceder los derechos
que se deriven de este Contrato en favor de un tercero,

desde ahora otorga su consentimiento y para ello
se obliga a celebrar y firmar el Contrato con el tercero en
favor de quien "TELEVISA" haya cedido dichos derechos.

DECIMA CUARTA.- Dada la naturaleza de los servicios que se
prestarán al amparo de este Contrato, se requerirá la
presencia de [redacted] en las instalaciones de la
empresa o en los lugares donde se vayan a realizar las
grabaciones, tratándose de locaciones, en los días y horas
que "EL MISMO" señale para tal efecto y en las
ocasiones en que se le requiera presentarse para informar
sobre los avances de la preparación o de la producción de los
programas seriados o unitarios que se le hayan encargado

DECIMA QUINTA.- En caso de que incumpla
parcial o totalmente este Contrato, acepta y se obliga a
pagar a "TELEVISA", el 70% de la cantidad que resulte por el
perdido de 12 meses del valor de la totalidad de los pagos

10

de este Contrato. En caso de que al vencimiento del mismo acredite por escrito y en forma fehaciente e irrefutable, tener oferta para contratarse con un tercero, desde ahora otorga a favor de "TELEVISA" una primera oferta para la reconstrucción de los derechos de exclusividad contenidos en este Contrato, misma que podrá ser ejercitada por "TELEVISA" dentro de los TREINTA DÍAS siguientes contados a partir de la fecha en que esta reciba el aviso por escrito.

DECIMA TERCERA.- por virtud de este Contrato cede en favor de "TELEVISA" todos y cada uno de los derechos que se pudieran generar a su favor y que se deriven de las producciones que realice durante la vigencia de este Contrato o de sus prorrogas y si "TELEVISA" decide ceder los derechos que se deriven de este Contrato en favor de un tercero, desde ahora otorga su consentimiento y para ello se obliga a celebrar y firmar el Contrato con el tercero en favor de quien "TELEVISA" haya cedido dichos derechos.

DECIMA CUARTA.- Dada la naturaleza de los servicios que se prestarán al amparo de este Contrato, se requerirá la presencia de [redacted] en las instalaciones de la empresa o en los lugares donde se vayan a realizar las grabaciones, tratándose de locaciones, en los días y horas que "EL MISMO" señale para tal efecto y en las ocasiones en que se le requiera presentarse para informar sobre los avances de la preparación o de la producción de los programas seriados o unitarios que se le hayan encargado

DECIMA QUINTA.- En caso de que [redacted] incumpla parcial o totalmente este Contrato, acepta y se obliga a pagar a "TELEVISA", el 70% de la cantidad que resulte por el período de 12 meses del valor de la totalidad de los pagos

11

efectuados y que valga a favor de _____, si es que ese incumplimiento se le cuente al primer año de vigencia del Contrato, en los posteriores, el equivalente a la parte) que resulte sobre el valor total mensual del Contrato multiplicado por 12 (DOCE) meses, al momento de su incumplimiento, incrementada en otros casos con todos los beneficios adicionales a que se refiera la cláusula OCTAVA anterior, cantidades que se pagaran por _____ de inmediato y precisamente a título de reparación por daños y perjuicios a favor de "TELEVISA", sin necesidad de previo juicio.

DECIMA SEXTA.- Con independencia de las cantidades que deba de cubrir _____ a "TELEVISA", mencionadas en la Cláusula que antecede, desde ahora se conviene de que para el caso de que _____ llegara a prestar sus servicios profesionales de producción por y para cualquier medio o realizara interpretaciones y/o actuaciones de voz o imagen o cualquier otra de las actividades referidas en este Contrato, a favor de terceros, sin que haya solicitado y obtenido para ello la expresa autorización por escrito de parte de "TELEVISA", aquel acepta y se obliga a entregar y pagar a ésta el 100% (CIEN POR CIENTO) de todas y cada una de las cantidades que por cualquier concepto haya recibido de aquel tercero, pasando a favor de "TELEVISA" todos los derechos que de esto se deriven y además, sin perjuicio de lo anterior, "TELEVISA" podrá en todo caso, optar por la rescisión de este Contrato y descontar las cantidades que correspondan de cualquiera de los conceptos señalados en la Cláusula OCTAVA de este Contrato.

DECIMA SEPTIMA.- Serán causales de rescisión del presente Contrato sin responsabilidad para la parte afectada, el que la otra infrinja cualesquiera de las Cláusulas que lo

componen, en este caso bastara la notificacion por cualquier medio fehaciente que haga "TELEVISA" para que tres dias hábiles despues se practique opere de pleno derecho la rescision del Contrato sin responsabilidad para este, pero siempre sera obligacion de el concluir totalmente con los programas o capitulos de la produccion en que este trabajara.

DECIMA OCTAVA.- Para el supuesto de que "TELEVISA" decidiera dar por terminado la vigencia de este Contrato, no tendra frente a mayor obligacion que la establecida en la clausula que antecede.

DECIMA NOVENA.- Las partes por medio del presente señalan y aceptan que la naturaleza de este Contrato es de materia civil y se someten a la legislacion civil aplicable en la Republica Mexicana para casos de interpretacion del mismo, sin que por virtud de esta interpretacion se vean afectados los derechos de uso y aprovechamiento que "TELEVISA" pueda hacer de las producciones realizadas por

VIGESIMA.- Las partes se declaran sabedoras de los alcances de este Contrato y del contenido de las clausulas que lo componen, ya que es su libre voluntad el someterse a las mismas en los terminos estipulados.

VIGESIMA PRIMERA.- Para los efectos de la interpretacion y cumplimiento de este Contrato, las partes se someten a la jurisdiccion de los tribunales civiles del Distrito Federal renunciando a cualquier otra competencia por razon de materia o territorio que por virtud del domicilio de las partes pudiera corresponderles.



Se firma este Contrato en la Ciudad de Mexico Distrito Federal, a. dia del mes de de mil novecientos noventa y , quedand un ejemplar del mismo en poder de cada una de las partes.

"TELEVISA"

~~TESTIGO~~

TESTIGO

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El contrato de exclusividad de televisa ataca directamente los derechos del trabajador-actor por contravenir lo dispuesto por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena que a ninguna persona puede impedirse que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode siendo lícitos y que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa y el contrato en estudio restringe dicha libertad.

SEGUNDA.- El contrato de exclusividad en televisión, no respeta (al establecer en sus cláusulas que si el trabajador-actor presta sus servicios a un tercero el cual tiene la aceptación de la empresa televisora para que el actor trabaje con el mismo) lo establecido en el artículo 5° Constitucional de que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial dado que es televisa quien recibirá el salario del actor y quien como ya mencionamos pacta con el tercero sobre las prestaciones que realizará.

TERCERA.- El contrato de exclusividad de televisa es ilegal porque obliga al trabajador a prestar sus servicios de actuación a otras empresas que lo requieran sin tomar en consideración la voluntad del actor como lo establece el citado artículo 5° de nuestra Carta Magna que en su tercer párrafo establece que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

CUARTA.- El contrato de exclusividad viola la garantía individual plasmada en el artículo 6° Constitucional al

restringir al trabajador-actor el que pueda expresar sus ideas toda vez que si lo hace en otro medio de comunicación o

a otra empresa bien sea de radio o televisión, esto constituye una causa de rescisión del contrato, lo que significa, que el actor deja de percibir el ingreso mensual estipulado y asimismo, tiene la obligación porque el contrato así lo establece de concluir las producciones en las cuales se encuentre en ese momento interviniendo.

QUINTA.- El contrato de exclusividad pretende que el actor renuncie a todos los derechos que por su interpretación genere y que son establecidos en la Ley Federal de Derechos de Autor pretendiendo que los ingresos que por este concepto pudiese obtener quedan incluidos en la mensualidad pagada.

SEXTA.- El contrato de exclusividad debemos entenderlo como aquel que permite al actor desempeñar sus servicios de actuación para una producción preestablecida, es decir, que el actor se compromete a trabajar en ese momento sólo para la empresa pero por cuanto hace a la televisión, de tal suerte que si se le presenta una oferta para trabajar en teatro pueda sin ningún temor realizarla con el compromiso de siempre dar calidad en su actuación.

SEPTIMA.- El contrato de exclusividad debe permitir que el actor exprese su opinión sobre lo que hace o cualquier otro tema en ejercicio de su libertad de expresión.

OCTAVA.- Por medio del contrato de exclusividad el actor se encuentra obligado a entregar su energía de trabajo en los términos y condiciones convenidos pero su persona y su libertad son intocables, desempeñando su actividad bajo la autoridad del patrono en todo lo concerniente al trabajo pero

nunca más allá, de manera que las instrucciones u órdenes que se emitan sin relación con el trabajo, no tienen porque ser acatadas.

NOVENA.- El contrato de exclusividad debe ser aquel que permita al trabajador desempeñar sus servicios con la mayor capacidad posible toda vez que el mismo debe saber que puede tener ofertas de trabajo si empresarios ajenos a Televisa lo observan y por la calidad de su interpretación sea reconocido e invitado a trabajar con los mismos de lo contrario simplemente el contrato en cuestión debe desaparecer.

DECIMA.- Que efectivamente se impongan a Televisa las sanciones establecidas en el artículo 1002 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que dicha empresa a través del contrato de exclusividad viola diversas normas contenidas en la referida ley y porque no reformarse para aumentar las sanciones a los patronos cuando estos reincidan en el incumplimiento de los derechos de los trabajadores.

DECIMA PRIMERA.- Dentro del Título Dieciséis es viable que se realice una adición en el sentido de establecer sanciones precisas y específicas al patrón de cualquier empresa relacionada con los espectáculos bien sean en vivo, en teatro, en radio, en cine, pero sobre todo televisión para lograr que los derechos hasta ahora ganados por los actores y músicos realmente sean respetados.

DECIMA SEGUNDA.- Televisa además debe de ser sancionada por contravenir lo dispuesto en el artículo 133 Fracción VII del ordenamiento laboral toda vez que la misma está ejecutando actos que restringen a los trabajadores derechos que les han sido otorgados por las leyes como son

la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Derechos de Autor.

BIBLIOGRAFIA

- 1 BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Tercera edición. Harla. México. 1984.
- 2 CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Vigésima edición. Heliasta. Argentina. 1986.
- 3 CASTELLOT DE BALLIN, Laura. Historia de la televisión en México. Alpe. México. 1993.
- 4 DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Quinta edición. Porrúa. México. 1994.
- 5 DAVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda edición. Porrúa. México. 1991.
- 6 DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Octava edición. Porrúa. México. 1991.
- 7 DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Décima tercera edición. Porrúa. México. 1993.
- 8 DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Volumen II. Séptima edición. Porrúa. México. 1989.
- 9 DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Décima octava edición. Porrúa. México. 1992.
- 10 FERNANDEZ CHISTLIEB, Fátima. Los Medios de Difusión Masiva en México. Juan Pablos Editor. Novena edición. México. 1992.
- 11 GAEHDE, Cristian. El teatro desde la antigüedad hasta el presente. Buenos Aires. 1926.
- 12 GARRONE, José Alberto. Diccionario Manual Jurídico. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1989.

- 13 HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor. Limusa Noriega Editores. México. 1992.
- 14 LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Porrúa. México. 1982.
- 15 MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. Tomo II. Porrúa. México, 1983.
- 16 PACHON MUÑOZ, Manuel. Manual de Derechos de Autor. Temis. Bogotá. 1988.
- 17 RAMIREZ FONSECA, Francisco. Manual De Derecho Constitucional. Sexta edición. Pac. México. 1990.
- 18 TREVIÑO GARCIA, Ricardo. Contratos civiles y sus Generalidades. Cuarta edición. Font. México. 1982.
- 19 ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles. Cuarta edición. Porrúa. 1992.

LEYES

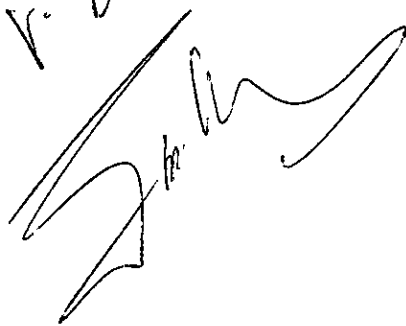
- 1 Código Civil para el Distrito Federal. Sexágésima Edición. Porrúa. 1992.
- 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Centésimo décima octava edición. Porrúa. México. 1997.
- 3 Ley Federal de Derechos de Autor. Tercera edición. Pac. México. 1997.
- 4 Ley Federal de Radio y Televisión. Diario Oficial de la Federación. Tomo CCXXXVIII. Número 15. México. 1960.

- 5 *Ley Federal del Trabajo*. Berbera Editores. México. 1994.
- 6 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. comentada por Gamiz Parral, Máximo N. Noriega editores*. México. 1995.
- 7 *Mexicano está es tú Constitución. comentada por Rabasa, O. Emilio. Miguel Angel Porrúa*. México. 1993.
- 8 *Ley Federal del Trabajo comentada por Ramírez Fonseca, Francisco. Pac*. México. 1985.
- 9 TRUEBA URBINA, Alberto y otro. La Ley Federal del Trabajo. Sexágésima novena edición. Porrúa. México. 1992.

ENCICLOPEDIAS

1. *Diccionario de la Lengua Española. Vigésima primera edición. Real Academia Española. Madrid*. 1992.
2. *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI. Universidad Nacional Autónoma de México. México*. 1992.
3. *Enciclopedia de las Ciencias Sociales. Asuri. España*. 1983.
4. *Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Driskill. Buenos Aires*. 1984.
5. *Enciclopedia Hispánica. Tomo I. Britanica Publishers Inc. Estados Unidos de América*. 1992.
6. *Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo XXXVI. Hijos de J. Esparza. Barcelona*.
7. *Gran Atlas Visual. Thema. Barcelona*. 1994

8. *Gran Enciclopedia Larousse. Tomo XIII. Tercera edición. Planeta. España. 1990.*
9. *Gran Enciclopedia Larousse Ilustrada. Tomo I. Tercera edición. Planeta. España. 1991.*
10. *Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XIV. Francisco Seix. Barcelona. 1978.*

V. b
A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned below the text 'V. b' and is partially obscured by a diagonal line.